

TAS 2024/A/10461 Club Social y Deportivo Colo Colo c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Roberto **Moreno Rodríguez Alcalá**, Abogado, Asunción, Paraguay
Árbitros: D. Juan Pablo **Arriagada**, Abogado, Santiago, Chile
D. Andreu **Camps**, Abogado, Madrid, España

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Social y Deportivo Colo Colo

Representado por Iñigo de Lacalle Baigorri y Mirko Villarroel Contreras, abogados, Madrid, España y Santiago, Chile

-- El Apelante --

Asociación Nacional de Fútbol Profesional

Representado por Jacques Blondin y Saverio Spera, abogados, Zúrich, Suiza

-- La Apelada --

I. LAS PARTES

1. Club Social y Deportivo Colo-Colo (el “Apelante” o “Colo-Colo” o el “Club”), es un club de fútbol profesional chileno afiliado a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, con domicilio en Santiago, Chile.
2. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional (la “Apelada” o “ANFP”), es una corporación chilena de derecho privado sin fines de lucro constituida y regida por la ley chilena; socia de la Federación de Fútbol de Chile y, a través de ésta, se relaciona con la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA). El Apelante y la Apelada en su conjunto podrán ser también denominados en adelante: “las Partes”.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

3. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso según las consideraciones de la Formación Arbitral, basado en las presentaciones escritas y orales de las partes y las pruebas producidas durante el procedimiento. Se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia. Por ende, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí al tratar en particular las cuestiones jurídicas a ser resueltas en el presente laudo, según corresponda.
4. El 11 de febrero de 2024, se disputó el partido final de la Supercopa 2024 entre el Club Huachipato y el Club Colo-Colo en el Estadio Nacional Julio Martínez Prádanos en la ciudad de Santiago, Chile (el “Partido”).
5. La celebración del partido fue afectada por diversos incidentes de violencia que tuvieron lugar antes, durante y después del comienzo del mismo.
6. Del informe del árbitro (Anexo 7 – Contestación a la Memoria de Apelación) se desprenden los siguientes incidentes:
 - a. *El partido se inició con 7 minutos de retraso debido a que un grupo de hinchas de Colo Colo, ubicados en la zona norte permanecían en la zona de exclusión realizando desórdenes.*
 - b. *El entretiempo duró 30 minutos debido a que un grupo de hinchas del sector norte realizaron desórdenes y se enfrentaron a Carabineros y los guardias de seguridad.*
 - c. *Hinchas del club Colo-Colo lanzan petardos, bombas de humo y bombas de estruendo al ingreso de los equipos al campo de juego. Durante todo el primer tiempo, hinchas del club Colo Colo se mantienen arriba de las rejas de contención y seguridad instaladas en el sector norte de la pista de recortán, en zona de exclusión. Durante el entretiempo se registran graves enfrentamientos de hinchas de Colo Colo con la seguridad privada y Carabineros en el sector de la galería norte, lo que provoca una suspensión momentánea del encuentro. Debido a esta situación, el delegado del partido informa a los clubes y a la cuaterna arbitral que el retorno al campo de juego para el segundo tiempo sólo se realizará cuando la autoridad indique que existen las condiciones favorables. Pese a ello, el club Colo-Colo regresa a la cancha sin la autorización respectiva. Finalmente, el segundo tiempo se inicia con 15 minutos de atraso. Durante todo el resto del partido, hinchas del club Colo-Colo se mantienen en el sector norte de la pista de recortán, entre las rejas de contención que separan la galería del campo de juego, en zona de exclusión, lanzando asientos entre otros, trozos de concreto y otros objetos a la*

seguridad privada y Carabineros. Tras varios anuncios entregados por altoparlantes, solicitando que los hinchas volvieran a sus asientos y advirtiéndoles de una posible suspensión del partido, se evalúa la situación en conjunto con las autoridades del encuentro y se procede a suspender definitivamente a los 78 minutos de juego. Tras la suspensión del partido, los hinchas de Colo-Colo ubicados en la galería norte siguieron enfrentándose con seguridad privada y Carabineros, rompieron asientos y parte de la estructura que protegía la pista de recortán para lanzarlos hacia la zona de exclusión, incendiaron un sector de la galería norte y quebraron tableros del Memorial ubicado en la misma galería.

7. El Informe de Carabineros de Chile (Anexo 8 – Contestación a la Memoria de Apelación), contiene asimismo otros datos sobre los hechos de violencia acaecidos durante el Partido, atribuidos a hinchas del Colo-Colo:

- *Escalamientos, rompimiento de estructuras (cuchillas – rejas de contención), ingresos a zonas de exclusión, lanzamiento de elementos contundentes, instalación de lienzos en rejas, entre otros, no obstante, lo más preocupante es el copamiento paulatino que fue ejecutando la hinchada de Colo-Colo en la zona de exclusión, vulnerando todas las medidas mitigatorias que fueron desplegadas por la organización.*
- *Intervención de carabineros para prevenir que hinchas hicieron ingreso a cancha, esta acción implicó uso de elementos aptos para contrarrestar las inconductas de los hinchas. [...] durante esta acción, se registra uso de fuegos artificiales orientados hacia personal COP y Guardias, lanzamiento de elementos contundentes y de restos de butacas.*
- *Lanzamiento de un número importante de elementos contundentes y aguan contra personal de seguridad privada y COP apostado en las cercanías de la Galería Norte, sumado al ingreso de más de 100 personas a la zona de exclusión, quienes, fracturan las rejas que integran el colchón de seguridad para extraer fierros (usados como estoques), se rompe el cemento que integran las bases de las rejas para ser utilizados como proyectiles y se rompe las butacas de la galería, los cuales son lanzados como bumerang (con filo en sus extremos).*
- *A raíz de los incidentes registrados en galería norte durante el entretiempo se retrasó el inicio del segundo tiempo.*
- *A fin de efectuar comunicados por alto parlantes para que los hinchas de Colo-Colo apostados en la galería norte despusieran sus acciones y conductas en la zona de colchón de seguridad.*
- *“Se deja registro que 05 guardias de seguridad contratados por el organizador, presentan lesiones de diversa consideración”.*
- *Durante el proceso de ingreso de hinchas al estadio [...] se observa que hinchas que visten con colores de Colo-Colo, escalan las rejas que separan Galería Sur de Andes, para luego llegar hasta el sector de Galería Norte. Posteriormente, [...] la misma reja de forzada por los espectadores, registrándose un acceso masivo e indiscriminado de espectadores hasta el sector de Andes.*
- *Activación de 10 fuegos de artificio y unas siete bengalas, de las cuales, 04 fueron lanzadas a la pista atlética. Asimismo, se hace uso de bombas de estruendo, las cuales fueron lanzadas hacia la zona de cancha, afectando auditivamente a trabajadores ubicados por área norte (...) la activación de 02 fuegos de artificio, los que fueron activados desde la galería norte (...) la activación de 01 bengala, la que fue activada desde el sector de galería norte (...) la activación de 01 bengala, la que fue activada desde el sector de galería nororiente y posteriormente es lanzada a cancha 8...) la activación de bombas de estruendo, fuegos de artificio y bengalas, las cuales, principalmente fueron lanzadas contra personal de Carabineros y Guardias de Seguridad desde la galería Norte.*
- *Desde el sector de codo norponiente, se hace uso de una de las mangueras de la red húmeda de incendio, chorro de agua que era direccionado hacia el personal de seguridad privada apostado en el lugar. Posteriormente, durante los incidentes del entretiempo, estos chorros de agua fueron dirigidos hacia personal de Carabineros COP.*
- *Hinchas de Colo-Colo ubicado en la galería norte, mediante la ayuda al parecer de elementos acelerantes, inician un incendio en la zona inmediata al Memorial, causando daños importantes en aproximadamente 74 butacas”. Al mismo, en el sector del codo oriente de la misma galería, hinchas de Colo-Colo premunidos de elementos acelerantes, inician un fuego en la pista atlética, causando daños sobre el material utilizado para proteger la carpeta y sobre el material de la pista.*
- *Durante la realización de los diferentes incidentes registrados en la galería norte, se identifican daños*

importantes al interior del Memorial ubicado en dicho sector, especialmente en las butacas de madera y mamparas de vidrio que lo circundan.

8. A raíz de los incidentes mencionados y la consecuente suspensión del partido, la ANFP dio apertura a un procedimiento disciplinario contra el Colo-Colo por una supuesta violación del Artículo 66 del Código de Procedimientos y Penalidades de la ANFP (el “CPP ANFP”).
9. El 4 de marzo de 2024, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP resolvió sancionar a Colo-Colo por violación del Artículo 66 del CPP (la “Decisión de la Primera Sala”).
10. La Decisión del Tribunal de Disciplina, en su fallo, hizo igualmente un resumen de los incidentes producidos en el Partido:

- Lanzamiento de proyectiles de diversos tipos, incluyendo las butacas previamente destruidas, pedazos de rejas perimetrales, trozos de cemento, etc. - Uso reiterado de fuegos artificiales y lanzamiento de los mismos a la cubierta, de PVC resistente, que cubría la pista de recortán. - Ataques a personal de Carabineros de Chile y a guardias de seguridad, causando lesiones de diversa consideración a once de ellos. - Instalación de lienzos ofensivos prohibidos por la normativa. - Daños a diversas estructuras; tales como, rejas perimetrales, centenares de butacas y la pista de recortan, aun cuando ésta se encontraba protegida. - Daños al memorial a los Derechos Humanos, al cual se encuentra claramente delimitada la prohibición de acceso. - Invasión reiterada y permanente a la zona de exclusión. - Asalto y severos daños a varios “puntos de comida” ubicados al interior del sector norte del Estadio Nacional. - Incendio y total destrucción de numerosas butacas del mismo sector norte.

11. Luego de efectuado su análisis, la Decisión de la Primera Sala resolvió que:

Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo y lo dispuesto en el articulado, también enunciado, del Código de Procedimiento y Penalidades, se aplica a todos y cada uno de los doce mil ochocientos veinte (12.820) asistentes que fueron controlados como ingresados a la Galería Norte, entre las puertas 4 y 25, ambas inclusive (sector reservado exclusivamente a la hinchada de Colo Colo), en el partido disputado entre los equipos de Huachipato y Colo Colo, el día 11 de febrero de 2024, la sanción consistente en la prohibición de ingreso a las cinco (5) siguientes partidos consecutivos en que le corresponda actuar al club Colo Colo, en calidad de local, en el Campeonato de Primera División, temporada 2024, cualquiera sea el recinto deportivo en que se programen estos partidos, contados desde la notificación de la sentencia.¹

12. Contra esta decisión, Colo-Colo interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP.

¹ Esta Decisión asimismo dispuso que: “Para el exacto y fiel cumplimiento de esta sanción, el club Colo Colo, deberá abstenerse de vender, canjear, donar o entregar -a cualquier título- entradas o invitaciones a dichas 12.820 personas en los cinco siguientes partidos que juegue en calidad de local, so pena de incurrir en desacato. Además, entre otros resguardos que sean útiles y necesarios para impedir el ingreso de tales personas a los recintos deportivos, en cada uno de estos cinco partidos, el club Colo Colo deberá informar oportunamente a la empresa ticketera contratada para la venta de entradas la lista de las personas impedidas de adquirir entradas e ingresar al estadio, bastando para ello la indicación de los respectivos números de las cédulas de identidad, indicándole expresamente la prohibición existente, imponiéndosele la obligación al citado club de enviar copia de esta comunicación al Tribunal de Disciplina. Se dispone, también, que la Gerencia de Operaciones y Seguridad de la ANFP supervise y controle el envío de la comunicación a la empresa ticketera”.

13. Luego de seguidos los trámites correspondientes, el 21 de marzo de 2024 la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina resolvió (la “Decisión Apelada”):

*Que se **confirma** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 4 de marzo de 2024, **con declaración** que la sanción impuesta, que afecta a cinco partidos oficiales en que corresponda actuar al club Colo Colo en calidad de local, se limita sólo a la clausura de la galería norte del estado Monumental David Arellano o donde el recurrente haga de local. La referida sanción deberá ser cumplida a partir del próximo partido del Torneo Nacional de Primera División. Temporada 2024, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada, le corresponda invertir al club Colo Colo en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe.*

14. Los fundamentos de la Decisión Apelada fueron notificados al Colo-Colo en fecha 21 de marzo de 2024, y es contra dicha decisión que el Club se alza en apelación.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

15. El 27 de marzo de 2024, el Colo-Colo presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (el “TAS”) una solicitud de medidas provisionales consistente en la suspensión de la ejecución de la Decisión Apelada. Dicha solicitud fue asignada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo R20 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte en su versión de 2023 (el “Código”), a la Cámara de Apelaciones del TAS.
16. El 28 de marzo de 2024, la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS rechazó la solicitud de medidas provisionales.
17. El 9 de abril de 2024, el Colo-Colo presentó su Declaración de Apelación en contra de la ANFP con respecto a la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código; asimismo, y de conformidad con el Artículo R51 del Código, solicitó que la Declaración de Apelación sea considerada como Memoria de Apelación.
18. En esa presentación, el Apelante solicitó que el procedimiento se sustancie de forma acelerada y la ANFP se opuso a dicha solicitud.
19. El 10 de mayo de 2024, de conformidad con el Artículo R55 del Código, la Apelada presentó su contestación a la Memoria de Apelación.
20. En esa misma fecha, la Secretaría del TAS otorgó sendos a tenor de los Artículos R56 y R57 del Código a las Partes para que manifiesten si consideraban necesaria la celebración de una audiencia y una conferencia de sobre la conducción del procedimiento.
21. En fecha 16 de mayo de 2024, de conformidad con el Artículo R54 del Código, el Responsable de Arbitraje del TAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, remitió el Aviso de Constitución de la Formación Arbitral para el presente caso, constituida de la siguiente manera:

Presidente: D. Roberto Moreno, abogado en Asunción Paraguay

Árbitros: D. Juan Pablo Arriagada, abogado en Santiago de Chile, Chile
D. Andreu Camps, abogado en Madrid, España

22. El 8 de mayo de 2024, de conformidad con el Artículo R55 del Código, la Apelada presentó su Contestación a la Memoria de Apelación.
23. Luego de consultadas las Partes, en fecha 22 de julio de 2024, el Responsable de Arbitraje del TAS, en nombre de la Formación Arbitral, les comunicó que de conformidad con el Artículo R57 del Código se convocaba a las Partes a una audiencia, a ser llevada a cabo el 11 de setiembre de 2024 a las 11h00 (hora chilena) en la Cámara de Comercio de Santiago.
24. El 17 de julio de 2024, el Responsable de Arbitraje del TAS remitió a las partes la Orden de Procedimiento, la cual fue devuelta debidamente firmada por la Apelada el 18 de julio de 2024 y por el Apelante el 19 de julio de 2024.
25. En fecha 11 de setiembre de 2024 –a la hora y lugar acordados con las Partes— se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia, además de los tres árbitros, de D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, de los abogados representantes de las Partes y asimismo de las siguientes personas: Alejandro Paul por el Colo-Colo, Felipe de Pablo, testigo ofrecido Colo-Colo, y Yamal Rajab, testigo ofrecido por la ANFP.
26. Al ser preguntados al inicio de la audiencia por el Presidente de la Formación Arbitral, las Partes confirmaron que no tenían objeción con el procedimiento arbitral y, particularmente, que no tenían objeciones con respecto a la conformación de la Formación Arbitral. En el transcurso de la audiencia las Partes hicieron uso de la palabra libremente y sin limitación alguna, formulando sus preguntas a los testigos y asimismo sus respectivas alegaciones orales. Al finalizar la audiencia confirmaron que no tenían objeción con respecto a la forma en que se desarrolló la misma y manifestando que su derecho a ser oído, al trato igual y a presentar defensas había sido respetado irrestrictamente.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES²

27. La posición jurídica del Apelante, expuesta en su Memoria de Apelación, puede ser sintetizada conforme las siguientes líneas de argumentación fáctica y jurídica:
 - Luego de realizar sus apreciaciones sobre la jurisdicción y la ley aplicable al caso, el Apelante pasa a efectuar un repaso de los hechos, señalando que Colo-Colo no ha violado ningún precepto reglamentario y, por ende, resulta procedente la anulación de la Resolución apelada. Subsidiariamente, argumenta que la sanción aplicada resulta manifiestamente desproporcionada.
 - Con relación a la sanción aplicada a Colo-Colo, el Apelante argumenta que dicha sanción deviene

² En este apartado, se realiza un resumen de las presentaciones de las Partes. Aunque no se detallan necesariamente todos y cada uno de los argumentos expuestos, la Formación Arbitral ha estudiado detenida y cuidadosamente todas las argumentaciones y presentaciones de las Partes, escritas o verbales, estén o no mencionadas específicamente en este resumen.

improcedente en virtud a que (i) el Apelante no ofició como local y por ello, no le correspondía la organización del partido; y que (ii) del inciso 2° del art. 66 no se desprende sanción alguna para Colo-Colo, y ello contraviene los principios de legalidad y de tipicidad de la potestad sancionadora. Asimismo, argumenta que la normativa internacional de la FIFA y la CONMEBOL carecen de relevancia en virtud de su ámbito de aplicación material. Por último, alega que resulta aplicable a la presente disputa la causal de exención de responsabilidad contemplada en el inciso 5° del artículo 66 del CPP ANFP.

- Con respecto a la inaplicabilidad de la sanción contemplada en el art. 66 del CPP ANFP, resalta el requisito consistente en la calidad de local que debe revestir el club a ser sancionado en virtud de dicho artículo, lo cual, a su criterio, no se aplica al presente caso. A fin de resaltar la calidad de visitante del Colo-Colo y la función de organizar y coordinar el partido de la ANFP, el Apelante trae a colación: a) el Informe Arbitral; b) artículo 6 inciso f) de los Estatutos de la ANFP; c) el artículo 5° de las Bases Supercopa 2024 del Fútbol Chileno; d) el comunicado oficial de la ANFP del 12 de febrero de 2024; e) la Decisión Apelada del 21 de marzo de 2024; f) Comunicado del Estadio Seguro; g) artículo 16 inciso h) de los Estatutos de la ANFP.
- En este punto, el Apelante argumenta que el artículo 66 del CPP ANFP se limita a imponer al club que oficie de local el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 19.327 y que dicha ley sólo fija obligaciones para los organizadores de eventos deportivos, asociaciones y dirigentes, no así para los clubes que no tengan a su cargo la organización del evento deportivo en cuestión. Por tanto, Colo-Colo no se encontraba en posición de cumplir o incumplir las regulaciones de la Ley N° 19.327.
- Seguidamente, sostiene que la sanción impuesta a Colo Colo atenta contra los principios de legalidad y tipicidad que deben regir la potestad sancionadora de la ANFP, alegando que el tipo infraccional previsto por la normativa en cuestión resulta vacuo. Al respecto, sostiene que de la lectura del inciso 1° y 2° del artículo 66 surge que la conducta tipificada consiste en la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley N° 19.327 al club visitante. Sin embargo, alega que dicha ley no prevé obligación alguna al respecto.
- Por otro lado, el Apelante sostiene que el inciso 2° del artículo 66 debe interpretarse i) aplicando el principio *in dubio contra proferentem* y la regla de la interpretación literal y objetiva; ii) aplicando las reglas de interpretación del Código Civil chileno; y iii) en consideración del régimen general de responsabilidad extracontractual previsto en el Código Civil chileno.
- El Apelante invoca el principio *in dubio contra proferentem* en el marco de lo que considera la oscuridad del inciso 2° del artículo 66 del CPP ANFP a fin de sostener que su interpretación debe ser realizada en contra de la ANFP. Con relación al Código Civil chileno, el Apelante argumenta que en Chile existe un sistema subjetivo de interpretación de los contratos, priorizándose la voluntad de las partes. Asimismo, menciona que una determinada cláusula del contrato debe ser interpretada en conjunto con el resto del contrato, es decir, teniendo en cuenta lo dispuesto por las demás cláusulas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1564 del Código Civil chileno. Por último, sostiene que la interpretación realizada por el Tribunal de Disciplina de la ANFP contraviene el estatuto de responsabilidad civil extracontractual chileno, el cual establece un régimen general de responsabilidad subjetiva, con estrictas hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno. Por tanto, la declaración del Tribunal de la improcedencia de la causal de exención de responsabilidad prevista en el inciso 5° del artículo 66 CPP ANFP, atenta contra lo dispuesto en el derecho chileno relativo a la eximición de responsabilidad.
- Continuando con el análisis de la sanción prevista por el artículo 66 CPP ANFP, el Apelante argumenta que el Código Disciplinario tanto de la FIFA como de la CONMEBOL devienen inaplicables en virtud de su ámbito de aplicación material. Al respecto, trae a colación el artículo 2 del Código Disciplinario FIFA y el artículo 2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De igual manera, trae a colación fallos del TAS para sostener que la denominada responsabilidad objetiva de los clubes que se deriva de la normativa internacional no es automática.

- Asimismo, el Apelante sostiene que de estimarse procedente sanción alguna derivada de la normativa mencionada no debió afectarse la localía, sino que debió haberse aplicado a partidos en que tuviera la calidad de visitante. Al respecto, trae a colación diversas decisiones anteriores emanadas del Tribunal de Disciplina de la ANFP en defensa de su tesis.
- El Apelante luego pasa al argumento sobre la eximente de responsabilidad prevista en el inciso 5° del artículo 66 del CPP ANFP. En este punto, sostiene que el Tribunal de Disciplina de la Segunda Sala erradamente sostuvo que la causal de exención de responsabilidad no es aplicable cuando se imputa al club visitante responsabilidad por la conducta impropia de sus espectadores. Asimismo, sostiene que dicha interpretación contraviene lo dispuesto con el inciso 6° del artículo 66, dejando en absoluta indefensión al Apelante, contraviniendo el principio de la equidad y, sobre todo, enfatiza que Colo-Colo cumplió todas las obligaciones impuestas por la normativa aplicable actuando diligentemente y en colaboración con la ANFP. En síntesis, el Apelante resalta que no se encontraba a su cargo la organización del evento deportivo y aún así cumplió diligentemente con todas las medidas que se encontraban a su alcance y, por tanto, resulta aplicable la causal de exención de responsabilidad prevista en el inciso 5° del artículo 66 CPP.
- Subsidiariamente, el Apelante argumenta que la sanción aplicada a Colo-Colo es desproporcionada y debe ser atenuada. En este punto, señala que la decisión recurrida resulta desproporcionada considerando la jurisprudencia de sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina, trayendo a colación diversas decisiones en las cuales alega que fueron impuestas sanciones menos gravosas para incidentes similares. Asimismo, alega que la sanción que en la Resolución se impone una sanción más gravosa, aplicándose un criterio arbitrario al resolver un castigo mayor a los aficionados en términos cuantitativos. Al respecto, resulta desproporcionado sancionar a los hinchas inscritos en el Registro Nacional de Hinchas, así como a los abonados y socios de Colo-Colo, ya que no habrían participado en los incidentes. Por último, el Apelante argumenta que las Bases de la Supercopa 2024 del Fútbol Chileno de la ANFP disponen una sanción por el incumplimiento a dichas Bases, el cual consiste en la imposición de una multa de hasta 100 Unidades de Fomento previsto en artículo 33 inciso 3° de dicho cuerpo normativo.
- El Apelante concluye su argumentación solicitando que, en caso de que el presente Tribunal considerase que no procede la aplicación de una sanción económica, se modifique la sanción aplicada reduciéndola a un (1) partido de clausura de la galería norte del Estadio Monumental. De igual manera, con carácter alternativo, el Apelante solicita la modificación de la sanción reduciéndola a un (1) partido oficial en que le corresponda actuar como visitante, sin público; o alternativamente, la reducción de la sanción a discreción del presente Tribunal Arbitral.

28. Por su parte, la Apelada en su Contestación a la Memoria de Apelación realizó las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- Primeramente, la Apelada se refiere a la cuestión de la jurisdicción del TAS, la admisibilidad y la normativa aplicable. Luego, pasa a detallar los eventos previos al Partido y los incidentes causados por los aficionados de Colo-Colo a fin de que el presente Tribunal Arbitral pueda apreciar la gravedad de los hechos en cuestión.
- Luego, la Apelada pasa a detallar las reuniones previas al Partido en el marco de la organización del mismo, donde asistieron diversas autoridades. Al respecto, enfatiza que representantes de Colo-Colo no asistieron a ninguna de las reuniones, contrariamente a lo alegado por la Apelante. En este sentido, detalla los diversos incidentes que tuvieron lugar durante el Partido provocando demoras en el inicio, la postergación del inicio del segundo tiempo y la eventual suspensión del encuentro deportivo, todo ello a causa de las acciones de violencia de los hinchas de Colo-Colo. A fin de sustentar dichas afirmaciones, trae a colación la transcripción del Informe del Árbitro y el Informe de Supervisión n° 6 de Carabineros de Chile, así como diversas fotografías.

- Procediendo a sus argumentos de derecho, la Apelada sostiene que la posición del Apelante no tiene justificación alguna y que la Decisión apelada es absolutamente proporcionada a la gravedad de las infracciones cometidas, siendo adoptada de manera conforme a las reglas aplicables.
- Con respecto a la interpretación del artículo 66 del CPP ANFP, la Apelada trae a colación diversos fallos del TAS a fin de sostener que la interpretación de los reglamentos de las federaciones deportivas debe seguir los medios de interpretación de las disposiciones legales y no de los contratos. Sostiene que el artículo determina la responsabilidad de un club por los actos indebidos de los aficionados tanto de los clubes anfitriones como de los visitantes, con la diferencia en la forma en que unos y otros pueden evitar las sanciones.
- En este punto, la Apelada argumenta que la finalidad de la norma en cuestión es la misma que de los organismos deportivos internacionales y continentales (FIFA, CONMEBOL, UEFA), la cual consiste en responsabilizar a los clubes respectivos para que los actos de violencia sean sancionados y obtener un efecto disuasorio a fin de evitar una reincidencia, ya que no es posible castigar a los individuos mediante sanciones disciplinarias deportivas (potestad exclusiva de las autoridades estatales). Al respecto, trae a colación el fallo *TAS 2002/A/423* y diversas decisiones del Tribunal de Disciplina de la ANFP.
- La Apelada enfatiza que Colo-Colo erróneamente argumenta la inaplicabilidad del inciso 1° del artículo 66, ya que dicho inciso ni siquiera es mencionado en las decisiones del Tribunal de Disciplina. Al respecto, realiza la distinción de que en el presente caso no existe un club visitante ni anfitrión, ya que el evento fue organizado por la ANFP. Por tanto, al regular dicho inciso la obligación impuesta al club anfitrión no sería aplicable a Huachipato como tampoco a Colo-Colo.
- Prosigue diciendo la Apelada que los principios de legalidad y tipicidad no fueron infringidos por el Tribunal de Disciplina de la ANFP a través de la Decisión Apelada, teniendo en cuenta que la normativa claramente establece el tipo de conducta y los hechos sancionables.
- La Apelada luego pasa al argumento relativo a que la responsabilidad objetiva establecida en el artículo 66 inciso 2° del CPP ANFP sería contrario a lo dispuesto por el sistema jurídico chileno. En este sentido, argumenta que el Código Civil chileno en ningún lugar prohíbe la implementación de normas en determinados sectores que reconozcan la responsabilidad objetiva. Asimismo, resalta que la Ley del Deporte en Chile (Ley N° 19.712) reconoce la autonomía de las federaciones deportivas chilenas a la hora de redactar y aprobar sus estatutos, normas y reglamentos. En igual sentido, la Apelada resalta que en ningún momento se aplicó la normativa de la FIFA y la CONMEBOL para sancionar a Colo-Colo, sino que nada más fueron mencionados a fin de argumentar el mecanismo de responsabilidad objetiva. Asimismo, la Apelada procede a enfatizar la incorrecta aplicación de determinados laudos del TAS mencionados por la Apelante al presente caso, enfatizando que dichos laudos fueron interpretados de manera errónea por la contraparte.
- Por otro lado, la Apelada refuta lo argumentado por Colo-Colo relativo a la imposibilidad de imponer al Club visitante la prohibición de ingreso de espectadores cuando oficie de local. Al respecto, la Apelada afirma que el catálogo de sanciones no establece que no se puedan imponer a un club visitante sanciones para partidos jugados en su estadio.
- Por último, la Apelada alega que la sanción impuesta es proporcional y necesaria teniendo en cuenta los incidentes acontecidos debido a: i) que la disposición concede al Tribunal de Disciplina un amplio margen de apreciación dado que cualquiera de las diversas conductas descritas puede dar lugar a una sanción más leve o más grave o a una acumulación de muchas; ii) la discrecionalidad del Tribunal de Disciplina está consagrada por el artículo 43 del CPP ANFP; iii) la gravedad de los hechos en virtud al inciso 3° del artículo 66 del CPP ANFP; iv) el carácter reincidente de este tipo de conductas de parte de los aficionados de Colo-Colo. Asimismo, trae a colación diversos fallos del TAS que consagran dichos principios en relación con la proporcionalidad de las sanciones impuestas a clubes de fútbol por la conducta de sus aficionados.

V. PETICIONES DE LAS PARTES

29. En su Declaración de Apelación –que es asimismo su Memoria de Apelación— el Apelante solicita expresamente al TAS que adopte un laudo:

1- Anule la Resolución adoptada el 21 de marzo de 2024 por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación.

2- Subsidiariamente, en el supuesto de que se entendiera que sí procede la aplicación de una sanción disciplinaria a Colo-Colo, se modifique la Sanción sustituyéndola por una multa económica cuya cuantía sea determinada por la Honorable Formación Arbitral (hasta un máximo de 100 Unidades de Fomento) conforme lo expresado en el artículo 33 de Bases Supercopa 2024 del Fútbol Chileno; o alternativamente, se modifique la Sanción con una reducción a un (1) partido oficial de clausura de la galería norte del Estadio Monumental; o alternativamente, se modifique la Sanción con una reducción a un (1) partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de visita, sin público; o alternativamente, se reduzca la Sanción a discreción de esta Honorable Formación Arbitral.

3- En ambos casos, ordene a la ANFP a pagar todos los gastos, costas o costes que se originen con motivo de este arbitraje.

4- Condene a la ANFP al pago de una compensación a Colo-Colo por los costes incurridos tanto por el presente arbitraje como por las instancias previas cuya cuantía se determine a discreción de esta Honorable Formación Arbitral de conformidad con lo previsto en el artículo R64.5 del Código.

30. A su vez, la Apelada solicita expresamente que el TAS:

a) Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;

b) Que confirme la Decisión Apelada en su totalidad;

c) Que se condene al Apelante a hacerse cargo de la totalidad de las costas del presente procedimiento arbitral.

VI. JURISDICCIÓN

31. El Artículo R47 del Código establece que:

R47 Apelación

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.

32. La jurisdicción del TAS para entender en el presente caso ha sido invocada por el Apelante apoyándose en los artículos 4.2 y 42 de los Estatutos de la ANFP, en tanto que el Apelado ha declarado asimismo que el TAS es competente para entender en la apelación, con base al artículo 4 de los Estatutos de la ANFP.

33. De las normas citadas, confirmadas por las posiciones procesales explicitadas por las Partes en este arbitraje, surge en forma clara e inequívoca que el TAS tiene plena jurisdicción para entender en la presente apelación.

VII. ADMISIBILIDAD

34. En este punto, cabe referir a la primera parte del Artículo R49 del Código:

R49 Plazo para presentar la apelación

En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación.

35. Como los ya citados Artículos 4.2 y 42 de los Estatutos de la ANFP no contienen un plazo expreso, aplica el plazo de 21 días previstos en el Código.
36. *In casu*, los fundamentos íntegros de la Decisión Apelada fueron notificados al Apelante en fecha 21 de marzo de 2024 y la declaración de apelación y memoria de apelación fueron presentadas el 9 de abril; *ergo*, dentro del plazo previsto.
37. En consecuencia, la Formación Arbitral juzga que el plazo de 21 días ha sido respetado por el Apelante, por lo que la apelación es formalmente admisible.

VIII. DERECHO APLICABLE

38. El inexcusable punto de partida normativo para la cuestión de la ley aplicable es el Artículo R58 del Código:

R58 Ley aplicable al fondo de la controversia

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.

39. El Apelante ha defendido que la ley aplicable es el reglamento de la ANFP y en subsidio el derecho chileno, en tanto que el Apelado señala igualmente que resulta de aplicación el reglamento de la ANFP y supletoriamente la legislación chilena.
40. A la luz de las citadas disposiciones y las posiciones de las partes, la Formación Arbitral juzga que la presente disputa se rige en forma principal por las normativas de la ANFP (i.e., “*las regulaciones aplicables*”) y, subsidiariamente, por el derecho chileno (i.e., “*la ley del país en el que la asociación ... esté domiciliada*”).
41. Esta conclusión no obsta a que, por referencia normativa expresa de las propias

regulaciones aplicables, uno de estos cuerpos normativos internacionales (*i.e.*, FIFA o CONMEBOL), pueda tener alguna potencial incidencia en este caso por vía de incorporación *indirecta*. Este punto será objeto de análisis de la Formación Arbitral, sin embargo, al entrar al fondo de la controversia.

VII. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN

42. El presente caso gira en torno a la pretensión del Apelante de anular la sanción impuesta por la Decisión Apelada, que clausuró por cinco fechas la galería norte del estadio del Colo-Colo; o bien, subsidiariamente, reducirla. La sanción a su vez tuvo su génesis en los incidentes producidos en el Partido. La ANFP, por su parte, solicita que se confirme la Decisión Apelada.
43. El eje diamantino de la controversia –como surge sin esfuerzo del análisis de la discusión llevada adelante por las Partes en el procedimiento arbitral— radica en la correcta interpretación del Artículo 66 del CPP ANFP y sus alcances jurídicos. Si bien el Apelante ha introducido otros argumentos, como la imposibilidad de afectar la localía, la aplicabilidad del eximente contenido en el quinto párrafo de la norma, o la desproporcionalidad de la sanción, es cristalino que se tratan de cuestiones secundarias o accesorias ante la principal: atendiendo a que el encuentro fue organizado por la ANFP: ¿puede sancionarse a Colo-Colo en virtud del Artículo 66? Más concretamente: ¿cumple dicha norma con los principios de legalidad y tipicidad que rigen en el derecho disciplinario?
44. Por otra parte, los puntos fácticos centrales no presentan mayores complejidades, pues es pacífico –y aceptado por el Apelante— que los incidentes existieron, que los mismos fueron de una gravedad considerable, y que fueron causados por hinchas del Colo-Colo. Ninguno de estos extremos ha sido objeto de controversia.
45. Por tanto, el análisis de la Formación Arbitral será eminentemente *de juris*: considerando que los incidentes existieron, y que fueron ocasionados por hinchas del Apelante: ¿puede sancionarse al Colo-Colo a partir del texto del Artículo 66?
46. Sin embargo, existe un punto adicional que, por buen proceder analítico, debe ser resuelto *a priori*, antes de entrar al fondo de la cuestión: ¿son aplicables a la controversia las normativas internacionales de FIFA y CONMEBOL? Como se dejó establecido al analizar la ley aplicable, estas normas no pueden ser *directamente* aplicadas, ya que rigen las normas federativas chilenas. Sin embargo, podrían ser aplicadas *indirectamente*, esto es, por referencia o incorporación a partir de las regulaciones aplicables.
47. El Apelante ha impugnado vigorosamente esta posibilidad, alegando que el caso debe regirse sólo por las normas chilenas. No obstante, si se determina que dichas normas son aplicables por vía indirecta o por referencia, las mismas *podrían* tener incidencia sobre el fondo de la cuestión; por ende, la Formación Arbitral debe atender este punto antes que cualquier otro tema debatido por las Partes.

48. En consecuencia, la Formación Arbitral propone el siguiente derrotero analítico para elucidar la suerte del recurso de apelación en este caso:

- i. Primera cuestión: ¿Son potencialmente aplicables a esta controversia las normativas internacionales, i.e., de FIFA o CONMEBOL?*
- ii. Segunda cuestión: ¿Puede sancionarse a Colo-Colo a partir del artículo 66 del CPP ANFP? ¿Se cumplen con los requisitos de legalidad y tipicidad?
Si la respuesta es afirmativa, entonces:*
- iii. Tercera cuestión: ¿Cuál es el alcance de la responsabilidad del club visitante? Y, ¿es aplicable la exigente del quinto párrafo del Artículo 66?
Si la respuesta a esta última interrogante es negativa, entonces:*
- iv. Cuarta cuestión: ¿Puede afectarse la localía del Colo-Colo con la sanción?*
- v. Quinta cuestión: ¿Es proporcional la sanción?*

49. Finalmente, la Formación Arbitral nota que es de aplicación el Artículo R57 del Código, según el cual la Formación Arbitral tiene pleno poder para revisar los hechos y el derecho aplicable, pudiendo emitir una nueva decisión que reemplace a la apelada o bien anularla y referir el caso nuevamente a la instancia originaria.

i. Primera cuestión: ¿son potencialmente aplicables a esta controversia las normativas internacionales, i.e., de FIFA o CONMEBOL?

50. A primera vista, parecería ser que esta cuestión ya ha sido resuelta por la Formación Arbitral, al ocuparse de la ley aplicable. Ahí se dejó establecido que son aplicables a esta controversia las normas de la ANFP y en subsidio el derecho chileno. Esto despacharía cualquier posible aplicación de otra normativa.

51. De hecho, esta es la posición del Apelante, que cita tanto el Artículo 2 del Código Disciplinario FIFA como el artículo 2 del Código Disciplinario CONMEBOL para concluir que sus respectivos ámbitos de aplicación material son para las competencias y partidos organizados ora por FIFA, ora por CONMEBOL, por lo que cabe existe un “total desacuerdo” en la Decisión Apelada en este punto.

52. Por su parte, la Decisión Apelada en su apartado séptimo menciona expresamente ambos cuerpos normativos, a saber:

Que toda la normativa nacional e internacional que rige el fútbol profesional en estas materias expresamente permite atribuir responsabilidad e imponer sanciones disciplinarias a los clubes o, en su caso, a las federaciones, por el mal comportamiento de sus seguidores. El Código Disciplinario de la FIFA, por ejemplo, en su artículo 16 señala: “Si uno o varios seguidores de una federación o club adoptan las conductas descritas a continuación, las federaciones y los clubes serán responsables y, por ende, se les pondrá imponer medidas disciplinarias y directivas, incluso si pueden demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido”. A su turno, el Artículo 12 del Código Disciplinario de la Conmebol señala: “Las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos e inapropiados de sus aficionados”.

53. Ahora bien: resulta claro que la normativa internacional no puede ser *directamente* aplicable a esta controversia, pues a tenor del Artículo R49 del Código son directamente aplicables las normas federativas chilenas y en subsidio el derecho chileno. Tampoco

pueden ser de aplicación directa en virtud de los artículos pertinentes del Código Disciplinario de FIFA o CONMEBOL –ambos citados por el Apelante— que establecen su ámbito de aplicación material, pues los mismos se limitan efectivamente a partidos organizados por FIFA o CONMEBOL, y en este caso estamos ante un partido organizado por la ANFP.

54. Sin embargo, es posible que la normativa se aplique en forma *indirecta*, esto es, por vía de incorporación de una norma federativa chilena por *referencia*.
55. De hecho, esto es precisamente lo que sucede con el Artículo 1º del CPP ANFP, el cual menciona, e incorpora, en forma explícita a uno de estos dos cuerpos normativos, el Código Disciplinario FIFA:

*Es **infracción toda transgresión** a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a las Bases de las competencias organizadas bajo la tutela de ésta, al Reglamento del Control Doping, a las disposiciones del presente Código y del **Código Disciplinario de FIFA**.*³

56. La incorporación por vía indirecta del Código Disciplinario FIFA se ve a su vez reiterada en la norma que regula la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil chileno a los procesos disciplinarios de la ANFP, el Artículo 4º del CPP ANFP:

*Serán aplicables a los procesos que instruya el Tribunal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código, en los Estatutos, Reglamentos, Bases y **Código Disciplinario de la FIFA**, las disposiciones comunes a todo procedimiento, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.*⁴

57. Pues bien, resulta absolutamente patente y manifiesto, a la luz de tales normas –y particularmente, del texto límpido del Artículo 1º– que el CPP ANFP expresamente introduce e incorpora, por referencia, al Código Disciplinario de FIFA; y no solo esto, sino que expresamente menciona que las infracciones a dicho cuerpo legal serán consideradas también infracciones a los efectos del CPP ANFP, y por ende sancionables por el Tribunal de Disciplina de la ANFP. Simplemente no existe otra forma de interpretar la norma, tan claramente redactada: “*Es infracción toda transgresión (...) del Código Disciplinario de la FIFA*”.
58. Ciertamente, el Código Disciplinario FIFA delimita su ámbito de aplicación, a tenor de su Artículo 2º, a los partidos organizados por FIFA, como alega el Apelante. Sin embargo, ha sido la ANFP la que ha decidido incorporar, *de manera libre y voluntaria*, el Código Disciplinario FIFA por referencia, por vía indirecta, al estipular nada menos que en el primer Artículo de su propio Código disciplinario interno que es infracción también toda transgresión al Código Disciplinario FIFA.
59. Por ende, cabe rechazar el argumento del Apelante de que el Código Disciplinario FIFA no pueda ser *en abstracto* aplicable a una controversia llevada adelante ante el Tribunal de Disciplina de la ANFP, ya que claramente puede serlo. Se enfatiza: *en abstracto*; que el Tribunal lo hubiera aplicado *en concreto*, desde luego, es otra cuestión. Dicho sea de

³ Énfasis añadido por la Formación Arbitral.

⁴ Énfasis añadido por la Formación Arbitral.

paso, lo propio no sucede con el Código Disciplinario CONMEBOL, el cual no es incluido por referencia en el CPP ANFP.

60. *En concreto*, en este caso, la Decisión Apelada citó expresamente el Artículo 16 del Código Disciplinario FIFA⁵, el cual recoge el principio o regla de la responsabilidad “objetiva” o “estricta”, entendida como norma atributiva de responsabilidad totalmente desconectada de toda idea de negligencia o de control, pues basta que el daño sea causado por un hincha del club –tenga o no poder de control sobre los mismos, haya o no ejercido la diligencia esperable— a saber:

*Si uno o varios seguidores de una federación o club adoptan las conductas descritas a continuación, las federaciones y los clubes serán responsables y, por ende, se les pondrá imponer medidas disciplinarias y directivas, **incluso si pueden demostrar que no ha habido negligencia** por su parte vinculada con la organización del partido.*⁶

61. Acto seguido, la Decisión Apelada pasa a señalar “(q)ue dichas normas tienen su necesario correlato en las disposiciones de nuestro Código de Procedimiento y Penalties, concretamente en el artículo 66”.
62. No existen entonces dudas que la Decisión Apelada ha citado expresamente al Código Disciplinario FIFA; más concretamente, la norma que impone la regla de responsabilidad objetiva u estricta para el club.
63. Sin embargo, no resulta del todo claro, al menos del texto de la Decisión Apelada, si la misma ha sancionado directamente en virtud de una infracción al Código Disciplinario FIFA, o si simplemente la ha citado como pauta interpretativa o para reforzar su argumentación. *Prima facie*, lo segundo pareciera ser el caso. Empero, la cuestión a determinar en este punto del laudo no es cuál ha sido la norma aplicada, sino si es posible que el Tribunal de Disciplina de la ANFP puede invocar, y aplicar, una norma del Código Disciplinario FIFA. La respuesta, claramente, es afirmativa.
64. No obstante, el impacto que pueda tener esta conclusión sobre el fondo del caso –esto es, la determinación si la Decisión Apelada aplicó o no el Código Disciplinario FIFA y con qué alcance— debe quedar para un estadio ulterior del análisis de este laudo. Lo mismo cabe decir sobre la posibilidad de utilizar el Código Disciplinario FIFA para interpretar cabalmente las normas del CPP ANFP, lo que será también objeto de un análisis posterior por la Formación Arbitral.

⁵ Se trata de un *lapsus calami* de la Decisión Apelada, pues en la Edición de 2023 del Código Disciplinario FIFA el artículo en cuestión es el 17, no el 16, que corresponde a versiones anteriores.

⁶ Énfasis añadido por la Formación Arbitral. La norma luego describe los supuestos específicos de conductas punidas: “a) la invasión o la tentativa de invasión del terreno de juego; b) el lanzamiento de objetos; c) prender fuegos artificiales u otros objetos; d) el uso de punteros láser o dispositivos electrónicos similares; e) el empleo de gestos, palabras, objetos o cualquier otro medio para transmitir mensajes improcedentes en un evento deportivo, en particular, mensajes de naturaleza política, ideológica, religiosa u ofensiva; f) actos que causen daños; g) causar disturbios mientras suenan los himnos nacionales; h) cualquier otra falta de orden o disciplina observada en el estadio o en sus inmediaciones”.

ii. Segunda cuestión: *¿puede sancionarse a Colo-Colo a partir del artículo 66 del CPP ANFP? ¿Se cumplen con los principios de legalidad y tipicidad?*

65. Independientemente a la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, lo cierto y lo concreto es que tanto el Apelante (en la Memoria de Apelación), como la Apelada (en su Contestación), han partido de la base que la sanción ha sido impuesta solo a partir del Artículo 66 del CPP ANFP. Particularmente, la propia Apelada ha manifestado en forma tajante que *“en ningún momento se aplicaron dichas normas en este caso”* (párrafo 108 de la Contestación). La Formación Arbitral, de manera a seguir la dialéctica procesal del caso –y, en última instancia y como se verá más abajo, al fundamento mismo de la Decisión Apelada— se atenderá primeramente al análisis de esta norma, para volver a la potencial aplicabilidad o no del Código Disciplinario FIFA después (*infra* ¶ 150).
66. Sucintamente, el Apelante ha enfatizado que el Artículo 66 del CPP ANFP no puede ser utilizado para sancionarlo por dos razones: i) en primer lugar, porque el Apelante no ha sido organizador del Partido y no puede por ello utilizarse el primer párrafo de la norma; y, ii) en segundo lugar, porque el tipo infraccional previsto en el segundo apartado es vacuo y atenta contra los principios de legalidad y tipicidad que deben regir en el derecho sancionatorio, aduciendo distintos criterios interpretativos del derecho chileno en defensa de su tesis.
- A) *Sobre el argumento del Apelante de que se ha aplicado erróneamente el primer párrafo del Artículo 66*
67. Para simplificar el análisis, cabe desechar de plano, e incluso antes de realizar una exégesis del artículo controvertido, el (i) primer argumento introducido por el Apelante. En este sentido, para la Formación Arbitral es claro e inequívoco que el primer párrafo no solo *no ha sido utilizado* en la Decisión Apelada, sino que además el mismo *no podría ser utilizado*, bajo ningún punto de vista, para sancionar al Colo-Colo en este caso concreto.
68. En efecto, no existe discusión ni controversia alguna sobre este punto: el Partido fue organizado por la ANFP, y no por Colo-Colo o Huachipato. Esto es incontrovertible. Como tal, el párrafo primero del Artículo 66 es claramente inaplicable al caso, ya que no puede concebirse la imposición de una sanción cuando el párrafo presupone el concepto de organizador y aquí dicha organización quedó en cabeza de la asociación. Por lo demás, los apartados “sexto” y “octavo” de la Decisión Apelada claramente dejan establecido que el organizador del encuentro fue la ANFP, no alguno de los clubes involucrados.
69. Desde esta óptica, a la Formación Arbitral no encuentra razón alguna para seguir la crítica del Apelante a la Decisión Apelada en este punto, desde que el enfoque de que se ha aplicado erróneamente el párrafo primero para sancionar a Colo-Colo parte de la premisa –equivocada y que la Formación Arbitral rechaza— que efectivamente se ha sancionado al Colo-Colo con base al párrafo primero. Es claro que esto no es posible, y que la Decisión Apelada no ha hecho esto.

70. Por ende, puede descartarse *in limine* la primera línea crítico-argumentativa del Apelante con respecto de la Decisión Apelada.
71. Esto permite centrar el verdadero foco crítico, el real punto neurálgico de la controversia, el (ii) segundo delineado más arriba: ¿puede sancionarse al Colo-Colo a partir del segundo párrafo del Artículo 66 del CPP ANFP?

B) *Primera aproximación hermenéutica al Artículo 66 CPP ANFP: ¿está excluida su aplicación cuando es la ANFP la organizadora de un encuentro?*

72. Lo primero que resulta evidente a ojos de la Formación Arbitral es que es imposible responder a esta interrogante con un análisis simplista de la norma, o bien circunscrito exclusivamente al segundo párrafo del Artículo 66. Esto no solo se alejaría de un principio hermenéutico verdaderamente basal del derecho –i.e., la idea de la interpretación *sistemática*— sino que pasaría por alto que el propio texto literal del Artículo 66 *impone* obligatoriamente esta lectura sistémica, ya que tiene varias referencias y remisiones internas entre sus párrafos, en su seno mismo.
73. Conviene por ello previamente citar, *in totum*, al texto del Artículo 66, para luego ir desmenuzándolo analíticamente.
74. El texto en cuestión tiene seis párrafos:

(Primer párrafo) *El club que oficie de local deberá ser diligente en el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley 19.327, sobre Violencia en los Estadios a fin de evitar conductas impropias de los espectadores so pena de aplicarse las sanciones previstas en este artículo.*

(Segundo párrafo) *Los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante, serán considerados seguidores de este último club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará solamente al club visitante.*

(Tercer párrafo) *Se considera conducta impropia, entre otras, los actos de violencia contra personas o cosas, la utilización de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor, los gritos injuriosos reiterados y que tengan un contenido xenófobo, racista, religioso o político y, la invasión del campo de juego.*

(Cuarto párrafo) *En caso de ocurrir algunos de los hechos señalados, el Tribunal de Disciplina, por denuncia del árbitro del partido, del Directorio de la asociación, de cualquier club participante en el torneo o de oficio, podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones:*

- a) *Amonestación al club,*
- b) *Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento,*
- c) *Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el tribunal autónomo de disciplina;*
- d) *Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,*
- e) *Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.*

(Quinto párrafo) *Se eximirán de las sanciones descritas por la conducta impropia de sus adherentes o simpatizantes al probar que, con anterioridad a la comisión de los actos impropios, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la*

autoridad competente y/o Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

(Sexto párrafo) *Aun cuando, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, no exista una sanción para el club visitante; si se acredita por parte del Tribunal de Disciplina la existencia de violencia contra las cosas por parte de los adherentes o simpatizantes de dicho club, deberá responder por los daños emergentes y tendrá aplicación lo establecido por el título “Responsabilidad por Daños Ocasionados en los Estadios” del procedimiento que rige los conflictos que se ventilen ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional”.*

75. El primer aspecto de la norma que debe resaltarse es que el texto adopta una dialéctica binaria, a saber: “local/visitante”. Ahora bien: por el término “local” debe entenderse, a todos los efectos de aplicación e interpretación del CPP ANFP, como sinónimo de “organizador”. Esto surge del primer párrafo mismo, que claramente equipara ambas posiciones, al hacer una referencia expresa a la legislación chilena ordinaria especial para la organización de encuentros deportivos –i.e., la Ley N° 19.327— que trata en forma equivalente a los “locales” con los “organizadores” de los espectáculos deportivos (e.g., los Artículos 1⁷, 3⁸ o 5⁹ de la Ley).
76. Es local, entonces, a los efectos del CPP ANFP, el organizador.
77. Dicho esto, es claro que la lógica de la norma es *binaria*: hace referencias repetidas al “local” y al “visitante”. Desde este punto de vista, la premisa fáctica del legislador federativo chileno parecería ser que en todo encuentro existe un club que oficiará de local, al cual se aplica no solo esta norma sino también las reglas de la legislación chilena ordinaria (i.e., la Ley N° 19.327) y otro, que es el visitante, el cual, como se verá seguidamente, no es sujeto principal de dicha legislación.
78. Ahora bien, como ya se ha advertido más arriba, no está en discusión de que el organizador del encuentro fue la ANFP, y que, por ello, ni Colo-Colo ni Huachipato pueden ser considerados como “locales”; i.e., organizadores.
79. Por tanto, el primer problema interpretativo que plantea el Artículo 66 del CPP ANFP es el siguiente: ¿es aplicable la norma solamente cuando un club es local y el otro visitante? O lo que es lo mismo: si el organizador de un encuentro es la ANFP y no un club, ¿es automáticamente inaplicable el Artículo 66?
80. Nótese que la respuesta a esta interrogante tiene una implicancia *radicalmente decisiva* para la suerte del caso.

⁷ Dice en lo pertinente esta norma: “La presente ley regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de (...) **los organizadores de dichos espectáculos** y de los administradores de los recintos correspondientes” (énfasis añadido por la Formación Arbitral).

⁸ Que reza en lo relevante: “Son deberes de los **organizadores**, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados (...)” (énfasis añadido por la Formación Arbitral).

⁹ Que dispone en lo pertinente: “El **organizador** de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias (...)” (énfasis añadido por la Formación Arbitral).

81. En efecto, si se interpreta que la norma solo es aplicable cuando un club oficia de local y el otro de visitante, entonces todos los partidos organizados por la ANFP quedan *ipso jure* fuera de su órbita de aplicación. Con ello, la suerte de esta apelación estaría irremediablemente sellada, pues no podría en ningún caso imponerse una sanción a Colo-Colo, ya que el Partido fue organizado por la ANFP y no por un club. *A contrario*, si se entiende que su órbita es más amplia, para abarcar también los partidos que organice la asociación, entonces cabría proseguir con el análisis y determinar si la sanción impuesta a Colo-Colo se ajusta a derecho.
82. Por ende, para la Formación Arbitral la elucidación de si el Artículo 66 aplica solo cuando un club es organizador y otro visitante, o si puede aplicarse también cuando el organizador es la ANFP, es fundamental para el resto del análisis de mérito.
83. La respuesta afirmativa parecería ser –en una lectura superficial, a-sistemática y a la postre errónea— fiel al texto literal. El mismo parecería circunscribirse al dúo “local/visitante”, con lo cual, si no se da ese sustrato fáctico –un club oficiando de local y otro club de visitante— no podrían enlazarse las consecuencias normativas ni aplicarse el Artículo 66. De esta manera, si entre los clubes que participan del partido en cuestión no se obtiene ese dúo binario “local/visitante” en sentido estricto –en el cual uno es local, juega en su estadio, organiza el encuentro, etc., y el otro es visitante— no corresponde siquiera invocar la norma.
84. Sin embargo, para la mayoría de la Formación Arbitral, esta interpretación categóricamente no puede ser sostenida. Resumidamente: en primer lugar, porque es irrazonable y contraria a los fines sancionatorios de la norma, al dejar un buen número de partidos en una zona de *irresponsabilidad jurídica total*; en segundo lugar, porque *no distingue* debidamente, como debe hacerlo, entre la responsabilidad por organizar inadecuada o negligentemente un partido, de la responsabilidad por los hechos de sus aficionados; en tercer lugar, porque es una interpretación *a-sistemática* que no considera el plexo normativo en el que se ha dictado y encuentra el Artículo 66; y, en cuarto lugar, porque es *inconsistente e incoherente* internamente, tanto desde el punto de vista tanto lógico como axiológico. Cada uno de estos puntos se desarrolla más extensamente a continuación.
85. En **primer lugar**, para la mayoría de la Formación Arbitral, esta interpretación llevaría a fracturar el sistema sancionatorio del legislador federativo chileno: en los partidos en los que un club oficie de local y otro de visitante, se aplicará un marco sancionatorio para inconductas, desmanes e incidentes; pero si el que organiza el encuentro es la ANFP, no existirá un marco normativo, otorgándose una suerte de “cheque en blanco” para los aficionados de ambos equipos. Desde luego que esto no tiene buen sentido jurídico, pues es lo mismo que afirmar que en el caso chileno, los clubes solo deberán responder si un club es el organizador, pero serán *irresponsables*, en el sentido estricto de la palabra, cuando el organizador es la ANFP. Interpretar esta norma así, para crear una zona de *total irresponsabilidad jurídica* en los partidos organizados por la ANFP, es un salto interpretativo al vacío.

86. Esta interpretación, que fractura el sistema sancionatorio –al prever sanciones solo cuando los clubes son organizadores, pero estableciendo una irresponsabilidad en los demás casos— también desvirtúa los fines del Artículo 66 CPP ANFP y concordantes, y los vaciaría de contenido para un buen número de casos. No pueden existir dudas de que los fines de la norma son los de disuadir, primero, y sancionar, segundo, las conductas impropias en los espectáculos deportivos. Pues bien, si se sostiene la interpretación superficial, un importante grupo de encuentros –no sólo en *cantidad*, sino sobre todo en *calidad*, ya que las finales de campeonatos y partidos decisivos son organizados por la asociación¹⁰— quedarían en una zona de *irresponsabilidad total*, no pudiendo sancionarse a los clubes en cuestión. Con esta interpretación, en otras palabras, se desvirtuarían o vaciarían, para supuestos importantes, los fines de disuasión y sanción que tienen las normas del CPP ANFP.
87. En **segundo lugar**, para la mayoría de la Formación Arbitral, y como lo deja entrever el primer argumento reseñado, esta interpretación no respeta ni distingue una cuestión absolutamente *fundamental* en esta materia: una cosa es la responsabilidad por organizar deficiente o negligentemente un partido –que obviamente contiene un espectro detallado de deberes y obligaciones como organizador— y otra muy distinta es la responsabilidad por los hechos imputables específicamente a sus seguidores sea o no el club organizador. Para captar debidamente este punto, es de utilidad el Código Disciplinario FIFA, el cual como ya se ha visto ha sido incorporado al sistema disciplinario interno chileno por decisión expresa y voluntaria, y por ello ofrece una pauta hermenéutica valiosa para el juzgador. Así, el Artículo 17 del Código Disciplinario FIFA dispone:

Las federaciones y los clubes que jueguen como locales serán responsables del orden y la seguridad en los estadios y en sus inmediaciones antes, durante y después de los partidos. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen respecto de la conducta inadecuada de su propia afición, serán responsables de cualquier tipo de incidentes[...], salvo que puedan demostrar que no ha habido negligencia por su parte al organizar el partido [...].¹¹

88. Como puede verse, esta norma distingue netamente a la responsabilidad por la organización –que se basa en la negligencia, como la segunda parte resaltada lo deja en claro— de la responsabilidad por la conducta inadecuada de su propia afición, que es estricta, absoluta u objetiva, como lo aclara el apartado (2) a continuación:

*Si uno o varios seguidores de una federación o club adoptan las conductas inadecuadas descritas a continuación, las federaciones y los clubes correspondientes **serán responsables** y, por ende, se les podrán imponer medidas disciplinarias y directivas, **incluso si pueden demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido.**¹²*

¹⁰ Esto es, los partidos más importantes del año.

¹¹ Énfasis añadido por la Formación Arbitral.

¹² Todo esto a su vez se complementa y completa con la disposición del Artículo 8(1) que dispone: “*Salvo que el presente código disponga lo contrario, se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular, las federaciones y los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, **aunque la federación o el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte**” (énfasis añadido por la Formación Arbitral).*

89. Pues bien, aunque sin la claridad conceptual del Código Disciplinario FIFA y aplicando en todos los supuestos a la negligencia como factor atributivo de responsabilidad, la misma distinción es recogida por el Artículo 66 CPP ANFP.
90. Así, el primer párrafo se ocupa de la responsabilidad por la organización del partido – que solo cabe, evidentemente, al local organizador— en tanto que el tercer párrafo se ocupa de las conductas impropias de los aficionados, sin limitarse o circunscribirse al local o al visitante, sino aplicándose a ambos. Esto último, por lo demás, es obvio, porque tanto los hinchas locales como los visitantes pueden causar las conductas impropias. El círculo se cierra con el segundo párrafo, que expresamente hace aplicable el tercero a los visitantes. Por otro lado, y como se dirá más abajo, apartándose del estándar internacional de FIFA, la atribución de responsabilidad por hechos de los fanáticos en el marco del CPP ANFP es, en ambos casos, por negligencia, y no objetiva o estricta. Pero más allá de este punto, la distinción fundamental entre la responsabilidad por organizar negligentemente un partido –algo que solo puede haber al organizador— y por los hechos causados por los espectadores –algo que puede haber a ambos equipos— *existe y puede encontrarse* en el CPP ANFP. Y la misma sirve para explicar la razón por la cual el texto puede aplicarse aun cuando el encuentro sea organizado por la ANFP y no por un club, pues en ese caso sólo está en discusión el segundo tipo de responsabilidad, esto es, la responsabilidad por los espectadores propios, y no el primer tipo de responsabilidad, por la organización negligente –regulada en el primer párrafo—. El punto es, entonces, claro: una cosa es responder por organizar deficientemente un partido, algo que solo cabe atribuir al organizador, y otra es por los hechos de los propios aficionados, algo que puede afectar tanto al organizador como al no organizador. Son dos cuestiones netamente distintas y distinguibles conceptualmente, y la distinción puede encontrarse en el CPP ANFP.
91. En **tercer lugar**, para la mayoría de la Formación Arbitral, esta interpretación tampoco respeta plenamente el sentido del Artículo 66, el cual parte de la base que en el derecho chileno el legislador ha dictado una norma de carácter general, la Ley N° 19.327 que como se ha adelantado impone obligaciones al organizador de un espectáculo. Esto es: el Artículo 66 no se ha dictado en un vacío legal, en un espacio normativo inerte, sino en un sistema en el que existe una ley común que se dedica a regular primordial y principalmente las obligaciones y responsabilidades del *organizador*, como lo disponen, *inter alia*, los 3 artículos ya citados: el Artículo 1° establece que el objeto de la Ley es establecer “las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos”¹³; en tanto que el Artículo 3° es particularmente claro, detallado y amplio al poner, en cabeza del organizador, una serie de obligaciones y responsabilidades: “Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados (...)”¹⁴, al tiempo que el Artículo 5 reitera dichas ideas: “El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito (...)”¹⁵, etc.

¹³ Énfasis añadido por la Formación Arbitral.

¹⁴ Énfasis añadido por la Formación Arbitral.

¹⁵ Énfasis añadido por la Formación Arbitral.

92. Como puede apreciarse, el objeto mismo de la Ley es incluir dentro de los sujetos obligados a los “organizadores” de los espectáculos deportivos, imponiéndoles no menos de 8 deberes distintos y entrelazados.¹⁶
93. Pues bien, el Artículo 66 no puede ser leído en un vacío, sino que debe ser contextualizado dentro de este ecosistema normativo en el que se lo ha dictado, incluido el Código Disciplinario FIFA. Desde esta óptica, la inclusión de este Artículo 66 en el CPP ANFP sería en buena medida redundante –porque las obligaciones a cargo del organizador ya están establecidas *ex lege*¹⁷— salvo porque *también* consagra la responsabilidad potencial del que *no es el organizador del espectáculo deportivo*. Precisamente porque la Ley N° 19.327 se encarga de establecer, principal y primordialmente, las obligaciones del organizador, el Artículo 66 tiene por objeto, y encuentra su sentido, en la ampliación subjetiva expresa de su ámbito de aplicación –*i.e.*, la imposición de responsabilidad— a sujetos que no son el foco principal¹⁸ de la ley ordinaria; esto es, a los que participan del encuentro pero no lo organizan.
94. Por ello, para la mayoría de la Formación Arbitral, la interpretación superficial del texto tampoco toma en cuenta el marco normativo en el cual se inserta este Artículo 66 ni su lógica interna, pues el mismo claramente responsabiliza a un club que no es el organizador, *i.e.*, al visitante, algo que no es el foco de la Ley N° 19.327. Y no puede discutirse, bajo ningún punto de vista, que el Artículo 66 incluye en su ámbito de aplicación subjetiva, no solo al local, sino al visitante, como el segundo párrafo sin ambages lo establece – aunque la determinación de si dicha obligación es objetiva o de diligencia, es otra cuestión, que merecerá un análisis aparte.
95. En **cuarto lugar**, para la mayoría de la Formación Arbitral, existe una razón todavía más *obvia* para evitar la interpretación superficial del Artículo 66, que excluya su aplicación cuando la ANFP es la organizadora del encuentro. Incluso si se acepta una interpretación literalista, no se podrá negar sin embargo que el segundo párrafo permite sancionar al club visitante cuando es otro club el organizador. Y ahí se enfrentará una situación de incoherencia intolerable: se aceptará que el visitante puede ser responsable cuando el partido lo organiza otro club, pero no cuando lo organiza la asociación. En otras palabras, y para plantear la hipótesis: si el local era Huachipato, ahí sí se podría sancionar a los hinchas de Colo-Colo. Pero entonces: ¿por qué cuando es la ANFP la organizadora no se podría sancionar al Colo-Colo (o Huachipato) por hechos de sus fanáticos, pero sí cuando lo organiza, *ex hypothesi*, Huachipato (o Colo-Colo)? ¿Cuál es la diferencia real entre ambos supuestos? Desde el punto de vista estrictamente lógico, pero sobre todo axiológico o de la justicia, resulta *inconsistente e incoherente* afirmar que se puede sancionar a un club como visitante solo cuando otro club es el organizador, pero no cuando lo es la asociación.

¹⁶ La norma detalla extensamente –en los incisos a) hasta h)— las distintas obligaciones del organizador.

¹⁷ Lo que explica la remisión del primer párrafo del Artículo 66 a dicha Ley.

¹⁸ Si bien es verdad que la Ley N° 19.327 establece algunas obligaciones que pueden ser aplicadas para el club no organizador –por citar dos ejemplos, el artículo 3° bis o el artículo 10—, no puede dudarse que su *foco principal* y *primordial* son las obligaciones establecidas para el local organizador.

96. Además, esto confirma que la interpretación superficial o a-sistemática pasa por alto precisamente un punto crucial: que no es lo mismo responder como organizador, que por los hechos de los propios hinchas. Si se acepta esta distinción, resulta claro que es irrelevante para el visitante quién es el organizador del partido.
97. En síntesis: un régimen sancionatorio que aplica en algunos casos (cuando el organizador es un club) pero no en otros (cuando es la ANFP) es un sistema incoherente o internamente contradictorio. La coherencia es, desde luego, un valor elemental de todo orden jurídico, lo que explica que la interpretación deba respetar siempre el elemento sistemático y también que los casos similares deben ser tratados en forma similar. No parece razonable, coherente, ni justo, que un club pueda ser responsable cuando el partido lo organiza otro club, pero no cuando lo organiza la federación. Ningún sistema que prevea esta inconsistencia lógica y axiológica puede ser acompañado.
98. Para la mayoría de la Formación Arbitral, entonces, la interpretación razonable, o sensata –que además respeta la sistemática regulatoria de la federación y la lógica interna del Artículo 66 mismo— es aquella que permite su aplicación ora cuando el organizador sea un club, ora cuando el organizador sea la propia ANFP. Es indiferente, en otras palabras, para su aplicación, que la ANFP sea la organizadora: en ambos casos el club responde no por la organización, sino por los hechos de sus propios fanáticos o espectadores, que son dos conceptos, como se ha visto, distintos, distinguibles y distinguidos en el CPP ANFP.
99. ¿Implica esta opción hermenéutica una interpretación analógica o extensiva del Artículo 66, la cual estaría en principio vedada en un derecho sancionatorio?
100. Para la mayoría de la Formación Arbitral la respuesta es: no, porque el Artículo 66 distingue entre la responsabilidad por organizar un encuentro, de la responsabilidad por los hechos de los propios espectadores. *In casu*, se estaría sancionando no por el primer supuesto, sino por el segundo. Además, y en todo caso, el Artículo 66 prevé claramente que un club visitante puede ser responsable. Este es el objeto, incontrovertible, del segundo párrafo de la norma. Y Colo-Colo no solo fue deportivamente el “visitante”, como consta en el acta del Partido, sino que fue visitante también en el sentido relevante, de no ser el organizador del encuentro. Por tanto, no hay *analogia juris* o una interpretación extensiva en este punto: para el caso que Colo-Colo sea considerado responsable, lo será no porque se ha ampliado analógicamente el sentido de la norma, sino porque el Artículo 66 distingue entre las responsabilidades del organizador, por un lado, de las de los propios espectadores y, por el otro, permite, en su segundo párrafo, imponer sanciones directamente, sin recurrir a analogía, al visitante.
101. Para la mayoría de la Formación Arbitral, la interpretación aquí sostenida no solo se ajusta al texto, a su sentido sistemático y axiológico, sino también respeta la prohibición de una interpretación analógica que rige en el derecho sancionatorio.

C) *Primera conclusión hermenéutica: el Artículo 66 CPP ANFP también aplica cuando*

el organizador del partido es la ANFP

102. Como conclusión interina: para la mayoría de la Formación Arbitral no es óbice para la aplicación del Artículo 66 que el Partido hubiera sido organizado por la ANFP. La interpretación contraria es la que tiene una contradicción lógica y axiológica; que no distingue a la responsabilidad por organizar deficientemente un partido, de la responsabilidad por los hechos de los propios seguidores y que, a la postre; y la que termina por vaciar de buena parte del sentido de la norma, tornando *absolutamente irresponsables* a los clubes cuando el partido es organizado por la federación. Y una interpretación que consagre la *irresponsabilidad jurídica por la violencia en el fútbol* para un buen número de casos no puede ser acompañada.

D) *Sobre los principios de legalidad y tipicidad: ¿puede sancionarse a un club visitante en un partido organizado por la ANFP por hechos de sus hinchas?*

103. Determinado que el Artículo 66 aplica tanto si el organizador es un club como la ANFP, debe pasarse a dilucidar si es correcta la sanción impuesta al Colo-Colo.

104. El Colo-Colo ha defendido que ello no es posible, y esta imposibilidad radica –para sintetizar su posición— en que hay un tipo penal vacuo, que no respeta los principios ordenadores del derecho disciplinario de *legalidad –i.e.*, que la norma legal prevea con carácter escrito y previo la infracción— y de *tipicidad –i.e.*, que la conducta se encuentre detallada en dicha norma para que el sujeto pueda conocer su contenido—. Así planteadas las objeciones: ¿es posible sancionar a Colo-Colo con base al Artículo 66?

105. Para responder a esta interrogante, conviene refrescar la memoria y tener presente el segundo párrafo del Artículo 66:

Los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante, serán considerados seguidores de este último club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará solamente al club visitante.

106. Este segundo párrafo, desmenuzado analíticamente, tiene tres partes. A saber: (i) la primera, es determinar que los espectadores ubicados en el lugar reservado para el club visitante, serán considerados seguidores de dicho club; (ii) la segunda, es establecer una presunción *iuris tantum*, esto es, dicha presunción podrá ser derrotada en un caso concreto, por el club en cuestión, alegando que se no se tratan de seguidores de su equipo; (iii) la tercera, es que si los hechos son causados por dichos espectadores, y no es rebatida la presunción, entonces “se sancionará solamente al club visitante”.

107. El primer punto por resolver es el último: ¿“se sancionará” por qué hechos? Aquí, el segundo párrafo debe ser indefectiblemente leído con el primero –que impone sanciones al local— y con el tercero –que es el que establece las conductas tipificadas como “impropias”— a saber:

(Primer párrafo) *El club que oficie de local deberá ser diligente en el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley 19.327, sobre Violencia en los Estadios a fin de evitar conductas impropias de los*

espectadores so pena de aplicarse las sanciones previstas en este artículo.

(Segundo párrafo) *Los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante, serán considerados seguidores de este último club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará solamente al club visitante.*

(Tercer párrafo) *Se considera conducta impropia, entre otras, los actos de violencia contra personas o cosas, la utilización de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor, los gritos injuriosos reiterados y que tengan un contenido xenófobo, racista, religioso o político y, la invasión del campo de juego.¹⁹*

108. Como puede apreciarse, el primer párrafo establece las obligaciones al club local, so pena de aplicarse las sanciones previstas en este artículo. El segundo párrafo, por su parte, dispone que dichas sanciones se podrán aplicar también al visitante, siempre y cuando los simpatizantes hubieran sido de ese equipo y el mismo no hubiera probado lo contrario. Obviamente, en este caso no se podrá sancionar por cuestiones relativas a la organización, lo que sería un sinsentido. Esto demuestra, nuevamente, que el Artículo 66 CPP ANFP distingue entre ambos tipos de responsabilidades. El tercer párrafo, a su vez, establece –i.e., tipifica— cuáles son las “conductas impropias” por las que se sancionará al club, sea local o visitante.
109. En otras palabras, el segundo párrafo contiene una norma que por un lado amplía los sujetos obligados y potencialmente sancionables, para incluir al club “visitante” (i.e., no-organizador) como sujeto y, por el otro, funciona como una “excluyente” de responsabilidad del “organizador”. El segundo párrafo, por tanto, actúa en el plano “causal” o de “nexo de causalidad”, que es una condición para atribuir responsabilidad a un sujeto en el derecho. En el marco de la Ley N° 19.327, ya se ha visto, el sujeto causal principal, pasible de responsabilidad, es el “organizador”; sin embargo, en el marco del Artículo 66, el nexo de causalidad se incluye a los visitantes.
110. Lo que hace este Artículo 66, entonces, es –nuevamente— distinguir a la responsabilidad como organizador de la responsabilidad por hechos de los hinchas, y prever además una excepción a la regla general de atribución de responsabilidad al organizador, quien será excluido de la cadena causal si (i) la conducta impropia fue causada por un espectador del visitante, y si (ii) el visitante no logra derrotar la presunción *iuris tantum* que contiene la norma.
111. A la luz de este análisis, está perfectamente autorizado, a tenor del Artículo 66, sancionar por “conductas impropias” a un club visitante, siempre y cuando (i) los hechos hubieran sido causados por espectadores que se encontraban en la zona reservada para ellos y (ii) que el club en cuestión no hubiera demostrado que no eran sus adherentes. Pero si los simpatizantes estaban en el área reservada, y el club no logra derrotar tal presunción, entonces se entenderá que es responsable.

¹⁹ En los tres casos, el énfasis añadido por la Formación Arbitral.

112. Se puede graficar, en consecuencia, los pasos de atribución de responsabilidad bajo este artículo a un club visitante, en dos pasos distintos (existe un tercer paso, el relacionado a la eximición, que será analizado más abajo²⁰):
- Primer paso: ¿fueron los incidentes causados por los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante?
 - Si la respuesta es afirmativa, entonces, “se sancionará solamente al club visitante”. Si es negativa, entonces, no se le atribuirá responsabilidad.
 - Segundo paso: ¿ha probado en contrario el club visitante que dichos espectadores no eran sus simpatizantes?
 - En el caso afirmativo, se lo eximirá de responsabilidad. En el negativo, se le impondrá la responsabilidad.
113. En el caso concreto, esto implica que Colo-Colo, en su carácter de visitante, puede perfectamente ser imputado de responsabilidad a partir del segundo párrafo del Artículo 66, siempre y cuando el mismo no derrote la presunción *iuris tantum* de que los hinchas imputados son sus fanáticos.
114. Esto es: los principios de legalidad y tipicidad se ven plenamente respetados, pues la norma escrita anterior, con el tipo penal detallado, existe y se integra entre el segundo y tercer párrafo del Artículo 66 del CPP ANFP: “*Se podrá sancionar al club visitante por las conductas impropias de sus espectadores*”. Existe, esto es, una *definición del sujeto infractor* (*i.e.*, el visitante) y existe una *definición del tipo infractor* (*i.e.*, las “conductas impropias” enumeradas en el tercer párrafo). La exigencia de que la conducta esté determinada previamente —principio de legalidad— y que la conducta esté detallada —principio de tipicidad— se encuentra perfectamente respetada. No se observa entonces ninguna imposibilidad jurídica de sancionar al club visitante por hechos causados por sus espectadores, sino todo lo contrario.
115. *In casu*, no hay controversia de que los hechos existieron; que se adecúan a los tipos previstos en el Artículo 66; y que fueron causados por espectadores de Colo-Colo. No ha habido, por lo demás, una demostración en contra del Colo-Colo de que los causantes de los incidentes no eran sus hinchas.
116. Desde que la posibilidad de sancionar al visitante está expresamente contemplada en la norma, se cumple con el principio de *legalidad*; y, desde que las conductas por las que se lo ha sancionado se encuentran detalladas en el tercer párrafo integrado con el segundo —a saber: conductas impropias de espectadores del club visitante²¹— se cumple con el requisito de *tipicidad*.
117. En consecuencia, hasta este punto del análisis, para la mayoría de la Formación Arbitral, la atribución de responsabilidad a Colo-Colo es jurídicamente inobjetable.

²⁰ *Infra* ¶ 131 *et seq.*

²¹ Para repetir: los actos de violencia contra personas o cosas, la utilización de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor, los gritos injuriosos que tengan un contenido xenófobo, racista, religioso o político y, la invasión del campo de juego.

iii. Tercera cuestión: ¿Cuál es el alcance de la responsabilidad del club visitante? Y ¿es aplicable la eximente del quinto párrafo del Artículo 66?

118. Esta última constatación, sin embargo, no resuelve todo el caso. Establecido que el club visitante puede ser sancionado con base al Artículo 66, ello deja sin zanjarse la cuestión de si el mismo es *objetiva, absoluta* o *estrictamente* responsable –esto es, más allá de las acciones que hubiera emprendido— o si el mismo responde solamente por la diligencia o actividad esperable en dichas circunstancias –i.e., por *negligencia*—. Esta cuestión guarda además una relevancia íntima con la eximente contemplada en el párrafo quinto de la norma, que ha sido invocada por el Apelante.

119. El análisis entonces partirá por la determinación de si el Artículo 66 establece una responsabilidad objetiva/estricta o bien por actividad/diligencia, para luego determinar si es aplicable la eximición prevista en el párrafo quinto a Colo-Colo.

E) *El alcance de la responsabilidad del club visitante: ¿es objetiva/estricta, o depende de la diligencia/actividad?*

120. El texto literal –sobre todo, el segundo párrafo— del Artículo 66 parecería indicar que el club visitante responde de acuerdo con un patrón objetivo u estricto de responsabilidad. Ello se desprende de una simple contrastación entre los dos primeros párrafos del Artículo 66. El primero, dedicado al club organizador, está claramente basado en un estándar no-objetivo, i.e., de diligencia o actividad:

*El club que oficie de local deberá ser **diligente** en el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley 19.327, sobre Violencia en los Estadios a fin de evitar conductas impropias de los espectadores so pena de aplicarse las sanciones previstas en este artículo.*²²

121. Sin embargo, al tratar el supuesto del club visitante, el texto ya no menciona la palabra “diligente”, sino simple y directamente impone la responsabilidad:

Los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante, serán considerados seguidores de este último club, salvo prueba en contrario, y en tal caso se sancionará solamente al club visitante.

122. Esto podría llevar a la conclusión de que la responsabilidad del club visitante es objetiva u estricta – es decir, independiente de la diligencia/actividad prestada. Esta parece ser, aunque no se explicita, la interpretación de la Decisión Apelada, y es la que se obtiene de una lectura aislada del primer y segundo párrafo del Artículo 66. Es, además, el tipo de responsabilidad que recogen los instrumentos internacionales más modernos, que buscan imponer un régimen sancionatorio más riguroso, como es el ya citado caso del Artículo 17(2) del Código Disciplinario FIFA, cuando menciona que la responsabilidad por los hechos de los aficionados se impone “*incluso si pueden demostrar **que no ha habido negligencia***”.²³

²² Énfasis añadido por la Formación Arbitral.

²³ Énfasis añadido por la Formación Arbitral. Como se ha dicho *supra* n. 5, la Decisión Apelada cita el Artículo 16 de la versión anterior del Código Disciplinario FIFA (actual 17).

123. No obstante, esta interpretación, a los ojos de la Formación Arbitral, no es la correcta en el marco estricto de las regulaciones aplicables. La misma pasa por alto el punto, absolutamente decisivo, de que el propio Artículo 66, en sus párrafos quinto y sexto, expresamente dice que la responsabilidad del visitante *también* es por diligencia o actividad. Así, el apartado quinto dice que:

Se eximirán de las sanciones descritas por la conducta impropia de sus adherentes o simpatizantes al probar que, con anterioridad a la comisión de los actos impropios, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

124. Obviamente, el artículo no tiene una técnica jurídico-conceptual precisa, pues en este caso no hay “eximición” de responsabilidad propiamente dicha –como sería un caso de “causal de exoneración” en sentido estricto (legítima defensa, estado de necesidad, etc.)— sino simplemente no habrá falta de diligencia (*i.e.*, negligencia) y, por tanto, no existirá la condición mínima exigida para que surja la responsabilidad misma. Pero más allá de este punto, puramente conceptual, lo cierto y concreto es que la responsabilidad, a la par de este quinto párrafo, no es objetiva o estricta. Por si hubiera duda, el párrafo sexto viene a enlazar expresamente este tipo de responsabilidad al caso del visitante:

*Aun cuando, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, no exista una sanción para el club visitante (...).*²⁴

125. Esto es: el párrafo sexto dice expresamente que aplica al visitante, y al mismo tiempo lo engarza al supuesto de diligencia prestada del párrafo quinto. Por tanto, el propio Artículo 66 expresamente prevé que el visitante puede no responder “conforme a lo dispuesto en el inciso anterior”, esto es, por haber adoptado las medidas pertinentes o las instrucciones impartidas; *i.e.*, la conducta diligente exigible en las circunstancias del caso.
126. Ello quiere decir que el supuesto de la responsabilidad del visitante no es estricta u objetiva, sino que el club visitante, si ha sido diligente o ha prestado la actividad esperable, no responderá, aun cuando los incidentes hayan sido causados por sus fanáticos. Podrá censurarse desde el punto de vista *lege ferenda* esta opción del legislador chileno –siendo preferible, a los ojos de la Formación Arbitral, la versión estricta contenida, por ejemplo, en el Código Disciplinario FIFA— pero *lege lata*, es la opción que ha incorporado el sistema federativo chileno. Desde esta óptica, la afirmación contenida en el apartado octavo de la Decisión Apelada de que la eximente no es aplicable cuando el club en cuestión es visitante²⁵ es claramente equivocada, desde que ignora que el expreso texto del Artículo 66, el cual establece que el visitante puede eximirse de responsabilidad para el caso que hubiera demostrado que existió de su parte la diligencia

²⁴ Énfasis añadido por la Formación Arbitral.

²⁵ El texto en particular que es contrario al reglamento es el previsto en el *in fine* del apartado 8 de la Decisión Apelada: “Si bien el mismo artículo contempla una causal de exención de responsabilidad, para el caso que se hayan implementado, por el club denunciado, todas las medidas de seguridad exigidas por la Ley y los reglamentos, ésta no es aplicable en la especie, ya que, como se ha señalado, el partido en el que ocurrieron los incidentes, no fue organizado por un club sino por la Asociación”.

esperable. Resulta imposible, entonces, compartir la afirmación del apartado octavo de la Decisión Apelada.

127. Sin embargo, para la mayoría de la Formación Arbitral, esto no implica que no pueda sancionarse al Colo-Colo a partir de la interpretación correcta del Artículo 66. Pues, como se verá seguidamente, la norma establece una *regla de inversión de la carga de la prueba*, siendo a cargo del club responsable demostrar que ha actuado con la diligencia o actividad esperable.

F) *La inversión del onus probatorio: el club visitante debe demostrar que ha actuado con la actividad esperable en el caso concreto*

128. En efecto: la responsabilidad del club visitante no es objetiva o estricta, pues puede eximirse de dicha responsabilidad si ha tenido la actividad esperable. Pero aquí –y esto es *crucial*– el Artículo 66 contiene una clara regla de inversión del *onus probandi*, ya que dispone que será el club visitante el que debe –*rectius*, tiene *la carga*– de demostrar haber adoptado las medidas o actividad en cuestión.

129. Esto se desprende del quinto párrafo del artículo en cuestión, que como puede observarse sin esfuerzo contiene una norma de inversión de carga de la prueba:

***Se eximirán** de las sanciones descritas por la conducta impropia de sus adherentes o simpatizantes **al probar** que, con anterioridad a la comisión de los actos impropios, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o Asociación Nacional de Fútbol Profesional.*

130. Esto implica que la norma, correctamente interpretada, establece la responsabilidad automática del club por hechos de sus simpatizantes –salvo que rebata la presunción de que son sus hinchas– pero luego permite al club derrotar dicha responsabilidad probando que ha tomado las medidas previstas en la ley o las impartidas por la autoridad competente/ANFP; *i.e.*, que ha desplegado una conducta diligente. En otras palabras, a la ANFP le basta con constatar que los hinchas estaban destacados en el sector reservado para el visitante; es el visitante quien debe demostrar en ese caso que se reúnen las condiciones para exonerarlo de responsabilidad.

131. Se puede complementar entonces aquí el análisis anterior para graficar los tres pasos de atribución de responsabilidad que prevé la norma:

- Primer paso: ¿fueron los incidentes causados por los espectadores ubicados en el sector que previamente el club local haya reservado para los adherentes o simpatizantes del club visitante?
 - Si la respuesta es afirmativa, entonces, “se sancionará solamente al club visitante”. Si es negativa, no se le atribuirá responsabilidad.
- Segundo paso: ¿ha probado en contrario el club visitante que dichos espectadores no eran sus simpatizantes?
 - En el caso afirmativo, se eximirá de responsabilidad. En el negativo, se le impondrá la responsabilidad.
- Tercer paso: habiendo sido los espectadores del club visitante, y no habiendo rebatido dicha presunción el club, ¿ha probado el club visitante haber adoptado las instrucciones impartidas; *i.e.*, haber adoptado

una conducta diligente?

- Si la respuesta es afirmativa, se le eximirá de responsabilidad; si es negativa, entonces responderá el club visitante.

132. ¿Se cumplen con todos los pasos en este caso? Para la mayoría de la Formación Arbitral, la respuesta afirmativa se impone.

G) *Análisis de la aplicación de la eximente del quinto párrafo al caso concreto*

133. Ya se ha visto (*supra* ¶ 112 *et seq.*) que los dos primeros pasos se cumplen, aunque pueden reiterarse aquí las ideas. Es pacífico que los hechos, las “conductas impropias”, existieron. También, que fueron simpatizantes de Colo-Colo los que realizaron las “conductas impropias”, los desmanes y destrozos el día del Partido. Bajo el primer paso, entonces, corresponde atribuir responsabilidad al Colo-Colo. Yendo al segundo paso, ¿ha rebatido Colo-Colo la presunción de la norma? En puridad, tal prueba ni siquiera se ha intentado, pues, de hecho, no hay dudas de que los simpatizantes eran suyos. Bajo el segundo paso, también es correcta la atribución de responsabilidad.

134. Esto implica, como también ya se ha advertido, de que la atribución de responsabilidad a Colo-Colo está cubierta hasta este punto por el texto del Artículo 66 CPP ANFP, respetándose los principios de legalidad y de tipicidad.

135. Pasando a la tercera etapa o paso del análisis, debe determinarse si aplica o no la exención de responsabilidad prevista por los párrafos quinto y sexto del Artículo 66. Como ya se ha dejado establecido, dichos párrafos —*malgré* a lo expuesto en el apartado octavo de la Decisión Apelada— permiten al visitante eximirse de responsabilidad, aun cuando se cumplan con los dos primeros pasos:

Se eximirán de las sanciones descritas por la conducta impropia de sus adherentes o simpatizantes al probar que, con anterioridad a la comisión de los actos impropios, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

136. De esta norma surge la inversión probatoria a la que ya se ha hecho referencia: es el *club visitante* quien tiene la *carga de probar* la eximición, no la entidad sancionadora (*i.e.*, la ANFP). A la entidad sancionadora le basta con determinar que los espectadores eran del club, cabiendo a partir de dicha constatación al club visitante *toda* la actividad probatoria para rebatir la responsabilidad.

137. *In casu*: el Colo-Colo, que según los primeros dos pasos del análisis es responsable, puede eximirse de dicha responsabilidad, pero tiene la carga de probar que ha existido una causal de eximición. La Decisión Apelada, se ha dicho, no puede ser defendida en este punto, ya que ha afirmado equivocadamente que esta regla de eximición no es aplicable al visitante. Esto es erróneo, pues olvida que el visitante puede probar que ha sido diligente y que ha “*implementado cada una de las medidas de seguridad en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o Asociación Nacional de Fútbol Profesional*”. Nótese, incidentalmente, que la norma hace referencia a “cada

una de las medidas”, con lo cual, el incumplimiento de cualquiera de ellas implica que no cabrá la eximición.

138. La Formación Arbitral, conforme con la ya citada regla del Artículo R57 del Código, tiene “pleno poder para revisar los hechos y fundamentos de derecho”, lo que se conoce como su potestad *de novo* y, de hecho, en el presente procedimiento arbitral se han concedido las más amplias oportunidades probatorias. Para la mayoría de la Formación Arbitral, el Apelante ha tenido toda la oportunidad para probar, en esta instancia, que corresponde aplicar la eximición de responsabilidad prevista en el párrafo quinto y demostrar que corresponde aplicar la eximición.
139. La realidad última de todo este caso, sin embargo, es que no lo ha hecho. Ciertamente, *ha alegado lo contrario*, pero desde luego que jurídicamente *alegar no es probar*; y *no probar*, en este caso, es simplemente no alcanzar la carga que le impone la norma reglamentaria para poder eximirse de responsabilidad.
140. Así, en su escrito de Memoria de Apelación ha alegado que al Colo-Colo:

no correspondía en este partido la implementación de ninguna medida de seguridad, pues: (i) la Ley chilena solo impone la obligación de implementar medidas de seguridad al organizador del partido -en este caso, la ANFP-; (ii) en la Resolución Exenta N° 72 de la Delegación Presidencial Regional Metropolitana (cuya copia se acompaña como Documento núm. 12), que autorizó el partido, no se impuso al Club ninguna obligación en orden implementar medidas de seguridad; y (iii) la ANFP no ordenó a Colo Colo la adopción de ninguna medida de seguridad.
141. Adicionalmente, ha alegado que el Sr. Alejandro Paul, Gerente General de Colo-Colo, participó en varias reuniones previas organizadas por la ANFP y, asimismo, que se celebraron otras dos reuniones con autoridades administrativas que autorizaban el encuentro. Agregó que la propia ANFP, a través de su Gerente de Operaciones Felipe de Pablo, confirmó que el partido cumplió con todos los requisitos legalmente exigibles, acompañando una declaración de prensa.
142. La mayoría de la Formación Arbitral entiende que la defensa del Colo-Colo en este punto se ha limitado: (i) en primer lugar, a *alegar* ciertas cuestiones –que, lo que es más, llevan a una interpretación que torna en la práctica totalmente irresponsable al club visitante— antes que a *probar*; y, (ii) en segundo lugar, a afirmar cuestiones que son *abiertamente contradichas* por las diversas informaciones y pruebas producidas durante el arbitraje, incluyendo durante la audiencia, que constituyen elementos probatorios a los efectos de una resolución ajustada a lo sucedido.
143. Con respecto al (i) primer punto: para la mayoría de la Formación Arbitral resulta claro que la posición del Colo-Colo supone una salida demasiado fácil o cómoda a la imposición de responsabilidad disciplinaria. En este sentido, la ambigua alegación de que a Colo-Colo “*no correspondía en este partido la implementación de ninguna medida de seguridad*” puede significar dos cosas: o que los clubes visitantes siempre serán irresponsables, porque no tienen a su cargo medidas de seguridad en la organización del encuentro; o bien, es una afirmación a los efectos de defensa pero sin consistencia

jurídica, pues está claro que los clubes visitantes sí pueden implementar medidas o instrucciones previas al partido, aunque obviamente distintas a las que tendrá el organizador. En la primera posible interpretación de su alegación, es claro que si se aplica literalmente lo afirmado por el Colo-Colo en este punto, se terminará en la total *irresponsabilidad* del club visitante, derogándose *de facto* el segundo párrafo del Artículo 66. De hecho, esto lo afirmó el Colo-Colo abiertamente en su escrito de apelación interno a la ANFP²⁶, y es la consecuencia de sus afirmaciones en esta instancia (e.g., cuando afirma que el club adoptó las medidas “sin estar obligado”²⁷, lo que equivale a decir que no tenía obligación alguna). De aceptarse esta premisa, se pasaría del régimen de responsabilidad absoluta de los estándares internacionales –como FIFA– a uno de irresponsabilidad *de facto*. Ello, en atención al conjunto del marco normativo disciplinario de los partidos de fútbol, no puede ser aceptado. Por lo demás, es obvio que limitarse a decir que Colo-Colo no tenía que implementar ninguna medida de seguridad en la organización del Partido equivale en la práctica a decir que Colo-Colo –o cualquier otro visitante– *nunca* podrá ser responsable a partir del Artículo 66, algo que bajo ningún punto de vista puede ser aceptado, puesto que, para la mayoría de la Formación, esto *no* es lo que prevé el Artículo 66 del CPP ANFP.

144. En cuanto a la segunda posible interpretación de su alegación, surge con claridad que la afirmación de que un club visitante no debe implementar ninguna medida o instrucción –distintas, para repetir, a las que cabe al organizador implementar– previa a un encuentro es una afirmación errónea o desacertada, que no se ajusta al texto del CPP ANFP, ni a la realidad del fútbol, ni del presente caso. El propio texto del Artículo 66 expresamente menciona a “medidas” y a “instrucciones impartidas”; y en la práctica pueden existir, y de hecho existieron, instrucciones y medidas. En este sentido, para la mayoría de la Formación Arbitral la alegación de Colo-Colo –de que previo al Partido no existieron, o bien, no pudieron existir instrucciones, medidas u órdenes a cumplir– se ve claramente contradicha por las constancias probatorias producidas durante este arbitraje, incluyendo la audiencia.
145. En efecto: con respecto (ii) al segundo punto, para la mayoría de la Formación Arbitral las constancias del caso contradicen directamente las afirmaciones del Colo-Colo. En primer lugar, el propio Colo-Colo ha confesado en su Memoria de Apelación que participó en reuniones con miras a la organización del evento. Así, por ejemplo, manifiesta que: “*el Sr. Alejandro Paul -en su condición de Gerente General de Colo Colo- participó en varias reuniones previas organizadas por la Asociación*”. Y, ¿cuál era el objeto de estas reuniones? La respuesta la da el propio Colo-Colo seguidamente: “*coordinar las medidas* a implantar en la organización del partido en las que la ANFP”²⁸.

²⁶ Como se dice en el escrito de apelación, apartado 7: “*En efecto, solo así tiene sentido que pueda eximirse de cualquier sanción el club que haya implementado las medidas de seguridad señaladas en la ley o en las instrucciones impartidas por la autoridad, pues únicamente el club local -organizador del evento- puede implementar tales medidas*”. Como se ve, ahí se lleva a las últimas consecuencias el razonamiento contenido más sutilmente en esta instancia: solo el organizador puede ser responsable. Pero entonces, se derogaría de un plumazo el segundo párrafo del Artículo 66 del CPP ANFP

²⁷ *Vide*, e.g., p. 38 de la Memoria de Apelación.

²⁸ En la p. 38 de la Memoria de Apelación (énfasis añadido por la Formación Arbitral).

Entonces, el propio Colo-Colo reconoce que participó en reuniones cuyo objeto era justamente “coordinar las medidas” previas al Partido, alegando o manifestando durante la audiencia que las mismas lo fueron única y exclusivamente de carácter comercial, afirmación que entra en contradicción con lo expresado por el Director de Seguridad de la ANFP durante la audiencia, en la que manifestó que en las dos reuniones previas se habló del riesgo que representaba la afición del Colo-Colo y que el Club no colaboró en los temas requeridos. En segundo lugar, y lo que es más importante, ha quedado acreditado documentalmente –y ello no fue contradicho ni puesto en duda— de que Colo-Colo fue convocado a la reunión el día del partido y previa al comité de crisis a la que asistieron los Carabineros (jefe del Servicio y OS13), Estadio Seguro, Delegación Presidencial, Árbitros, jefe de seguridad de Colo-Colo, Gerente General de Huachipato y de la ANFP. Desde luego, el objeto de esta reunión no pudo ser otro: se definieron “*los planes de acciones*” en caso de activar el comité de crisis²⁹. “Planes de acciones” que obviamente suponen medidas o instrucciones a seguir. Este último hecho –una documental no impugnada— contradice de manera frontal lo expresado por el representante del Colo-Colo durante la audiencia, de que no habían sido citados a ninguna reunión con autoridades previo al encuentro. En tercer lugar, también debe tenerse en cuenta, como quedó de manifiesto en la audiencia, que antes del Partido se solicitó implementar voluntariamente el sistema de identificación de hinchas (registro nacional de hinchas), y Colo-Colo no estuvo de acuerdo, esto es, no colaboró. Dicha afirmación fue efectuada por el Responsable de Seguridad de la ANFP en la audiencia, sin que en ningún momento de la misma, ni en las conclusiones, fuera rebatida por la representación del Colo-Colo. Nuevamente, este hecho va en contra de la afirmación del Colo-Colo de haber cumplido y colaborado en forma diligente en la previa al Partido y de que no existieron instrucciones u órdenes. En cuarto lugar, también consta en la documentación producida³⁰ –tampoco controvertida por Colo-Colo— que antes del Partido, el Jefe de Seguridad del club (José Alarcón) solicitó la autorización para introducir los “elementos de animación” de la barra del Colo-Colo, a saber: un bombo y un lienzo alusivo a la entidad. Sin embargo, como surgió del desarrollo del encuentro, no solo la barra de Colo-Colo introdujo otros “elementos de animación”, sino lo que es más relevante, “el lienzo oficial fue instalado en una zona no autorizada” por parte de los espectadores de Colo-Colo, con el siguiente objetivo: “esto se realiza con la finalidad de tapar la visión de seguridad y equipos de cámaras” (sic). En quinto y último lugar, como surge del Informe de Carabineros, agregado al caso, incluso parte del plantel del Colo-Colo, “sin autorización y por decisión propia” accedió al llamado “colchón de seguridad”, de esta manera “colocando en riesgo el desarrollo del evento”. Claramente, estas acciones deben ser atribuidas a Colo-Colo. Finalmente, y a mayor abundamiento, tampoco consta en el expediente del caso algún tipo de actuación previa del Colo-Colo en relación con sus aficionados a los efectos preventivos o para evitar que pudiera producirse algún tipo de incidente.

²⁹ Énfasis añadido por la Formación Arbitral. (El reporte, no contradicho por el Apelante, dice: “*El día del partido se realiza reunión de comité de Crisis con Carabineros (jefe del Servicio y OS13), Estadio Seguro, Delegación Presidencial, Árbitros, jefe de seguridad de Colo Colo, Gerente General de Huachipato y ANFP. Esta reunión define los planes de acciones en caso de activar el comité de crisis*”).

³⁰ En el documento “Solicitud de autorización de espectáculo de fútbol profesional”, páginas 17-18.

146. En suma, para la mayoría de la Formación Arbitral, no solo el propio texto legal menciona a “medidas” e “instrucciones” aplicables al visitante en abstracto, sino que, en concreto, existieron diversos hechos, comprobados en el curso del procedimiento, que van directamente en contra de las alegaciones del Colo-Colo de que previo al Partido, no existieron medidas o instrucciones; las mismas existieron y no fueron diligentemente cumplidas.
147. Estos dos puntos, sumados a la innegable y admitida causación de los incidentes por los aficionados de Colo-Colo, son suficientes, para la mayoría de la Formación Arbitral, para advertir de que el Colo-Colo se ha limitado a alegar ciertas cuestiones –las cuales, se ha visto, no son atendibles, habida cuenta que terminan por tornar irresponsables *tout court* al club visitante— pero que *no* ha cumplido con la carga procesal que le impone el texto del Artículo 66, quinto párrafo, que es *probar* que ha tomado medidas y desplegado una conducta diligente para evitar que sus espectadores causen los destrozos el día del Partido. Y es innegable que esta carga incumbía al Apelante, a partir del texto del Artículo 66 CPP ANFP que impone el *onus* sobre el mismo. Los hechos existieron y fueron causados por sus simpatizantes; por ende, Colo-Colo debía demostrar que tomó las medidas diligentes, y, para la mayoría de la Formación Arbitral, si bien ha alegado hacerlo, no lo ha probado. Las probanzas existentes, por el contrario, indican lo opuesto.
148. Para la mayoría de la Formación Arbitral, un observador imparcial de los graves desmanes y destrozos que ocurrieron el día del Partido no podría llegar a la conclusión de que el Colo-Colo tuvo la actividad esperable para evitar que las conductas impropias de sus propios hinchas causen los incidentes: las probanzas muestran lo contrario. Debe enfatizarse aquí y resaltarse: *la violencia en los espectáculos son una verdadera desgracia, una peste para el mundo del deporte*, y evitarlas exige que el sistema sancionatorio sea efectivo y sostenido por todos los actores, incluyendo los juzgadores. Por ello, es menester tomar con la mayor seriedad la gravedad de los hechos acaecidos el día del Partido, un paradigma de *cómo no deben* comportarse hinchas. Por todas estas razones, para la mayoría de la Formación Arbitral, el estándar para eximir de responsabilidad debe ser juzgado con la mayor estrictez posible, y el Colo-Colo no ha podido superar –ni ha estado cerca de hacerlo— dicha valla en este caso concreto.
149. Como corolario, los 3 pasos o estadios del análisis de atribución de responsabilidad contemplados en el Artículo 66 del CPP ANFP, traídos a los hechos del caso, son suficientes, para la mayoría de la Formación Arbitral, para atribuir responsabilidad al Apelante. Desde esta óptica, la Decisión Apelada debe ser confirmada, bien que por los fundamentos expuestos en este laudo.

H) Consideraciones adicionales sobre la potencial aplicación del Código Disciplinario FIFA

150. En este punto, puede retomarse la discusión sobre la potencial aplicación del Código Disciplinario FIFA al caso (*supra* ¶ 50-64). La Decisión Apelada ha citado expresamente a dicho cuerpo legal, aunque no ha dicho más que las mismas tienen su “correlato” con el Artículo 66. Si bien el texto de la Decisión Apelada no es claro, la mención al Código

Disciplinario FIFA aparentemente ha sido para intentar demostrar que el Artículo 66 también tiene una regla de responsabilidad estricta u objetiva para imputar responsabilidad al club visitante. Pero esto no es correcto, ya que aun cuando el Artículo 66 pudiera parecer similar al Artículo 17(2) del Código Disciplinario FIFA, al incluir el quinto párrafo una disposición que permite al club en cuestión exonerarse de responsabilidad demostrando actividad (*i.e.*, diligencia), los sistemas de responsabilidad son distintos. Como se ha adelantado, el del Código Disciplinario FIFA es estricto u objetivo, y desde esta óptica es preferible *lege ferenda*, para hacer frente al mal endémico de la violencia en las canchas de fútbol, y es hacia dónde van los regímenes internacionales.

151. Dicho esto, es difícil, si no directamente imposible, concluir que la Decisión Apelada hubiera impuesto la sanción a partir del Código Disciplinario FIFA, aun cuando, como se ha visto, el CPP ANFP le habilita perfectamente. De hecho, la propia Apelada en esta instancia ha sostenido tajantemente que la Decisión Apelada no invocó al Código Disciplinario FIFA como fundamento de la sanción.
152. A ojos de la Formación Arbitral, dado que el sistema del Código Disciplinario FIFA es *estricto* y ello hubiera ahorrado la discusión sobre la eximente –haciendo irrefutablemente responsable al Apelante— es llamativo que la ANFP no hubiera aplicado esta norma, y todavía más, que en su modificación reciente del CPP ANFP de junio de 2024 no hubiera incorporado esta idea, adecuándose al modelo FIFA.
153. En todo caso, como las tres condiciones o pasos previstos en el Artículo 66 del CPP ANFP se encuentran reunidas *in casu*, y las mismas permiten atribuir la responsabilidad al Colo-Colo, la discusión sobre la potencial aplicación del Código Disciplinario FIFA a este caso termina siendo a la postre ociosa y no es necesario ahondar en la misma.

iv. Cuarta cuestión: ¿puede afectarse a la localía con la sanción?

154. Determinado que la atribución de responsabilidad al Apelante se ajusta a las regulaciones aplicables, resta por adjudicar sobre las otras dos críticas que realiza el Apelante, y que guardan relación no con la atribución de responsabilidad, sino más bien con las consecuencias de dicha responsabilidad – esto es, con la *sanción*.
155. Resumidamente, el Apelante aduce dos líneas de crítica a la sanción impuesta. La *primera* es que no es posible sancionar al club afectando sus partidos como local, como ha sucedido con la Decisión Apelada. La *segunda* línea crítica del Apelante tiene que ver con la proporcionalidad misma de la sanción.
156. En esta sección se atenderá la primera crítica, y en la siguiente la relativa a la alegada desproporcionalidad de la sanción.
157. La primera línea de crítica debe ser rechazada. El propio catálogo de sanciones previstas en el Artículo 66 permite concluir, sin esfuerzo, que mientras que la suspensión del estadio *sí* hace referencia a la localía, la prohibición de ingreso al público *no* distingue

entre la localía y visita, pudiendo aplicarse en ambos supuestos. Basta con citar ambos incisos y leerlos en su conjunto. A saber:

En caso de ocurrir alguno de los hechos señalados, el Tribunal de Disciplina (...) podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones:

c) Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el tribunal autónomo de disciplina;

d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva (...).

158. El Apelante interpreta que ambos incisos presuponen que el club en cuestión hubiera oficiado de local; como Colo-Colo no ofició de local, considera que no procede aplicar la sanción del inciso c) del artículo.
159. Sin embargo, esta interpretación va no solo contra el texto expreso de la norma, sino que además en contra de su fin u objeto.
160. En primer lugar, la simple realidad es que el inciso c) no distingue entre la participación como local de como visitante, como sí lo hace el inciso d), que expresamente menciona al “club local”: *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. La sanción del inciso d) solo puede aplicarse a actuaciones como local, como su propio texto explícito lo dice, en tanto que la del inciso c) no realiza dicha distinción. En segundo lugar, la interpretación del Apelante de que no debió afectarse la localía, sino haberse aplicado para partidos en que tuviera calidad de visitante, carece en última instancia de sentido: desde el punto de vista teleológico, o del propósito de la sanción, la prohibición de ingreso de público busca “golpear” al club responsable en su bolsillo, para ponerlo en términos gráficos, para que de esa manera se incentive al buen comportamiento en los espectáculos deportivos. Desde esa lógica de la *télesis* del artículo, la sanción tiene más o verdadero impacto cuando se la aplica como local que como visitante. Por el contrario, si se aplicara la sanción solo como visitante, se podría terminar perjudicando al club (o clubes si fuera más de un partido) con los que tuviera que jugar el club sancionado, al disminuir la demanda potencial de espectadores que podrían asistir al estadio del club inocente. En otras palabras, se terminaría perjudicando al club inocente que fungiera de local, ya que los fanáticos del sancionado visitante no podrían acudir al encuentro, con la reducción de la cantidad potencial de fanáticos asistentes al encuentro y de los ingresos derivado de ello.
161. Por ende, la sanción de prohibición de ingreso de sus espectadores en su propio estadio no se encuentra más allá del texto de inciso c) del Artículo 66, sino que, por el contrario, se adecúa a sus parámetros, límites y fines.

v. Quinta cuestión: ¿es proporcional la sanción?

162. Resuelta la crítica referida a la afectación de la localía, puede pasarse a la segunda línea crítica en cuanto a la sanción, de que la misma es desproporcional. Dicha crítica ha sido introducida como una defensa de subsidio por el Apelante.

163. Este agravio también debe ser rechazado.
164. En primer lugar, la Formación Arbitral debe fijar el estándar de revisión para una sanción disciplinaria. En este sentido, es sabido que el estándar para revisar una decisión interna de una asociación civil, según la línea jurisprudencial mayoritaria del TAS es que la sanción debe ser “manifiesta” o “groseramente” desproporcionada.³¹
165. Ese estándar dista de ser alcanzado en este caso.
166. En efecto: la proporcionalidad, como bien lo dice el Apelante, guarda relación con la adecuación de los medios empleados a los fines perseguidos. Desde esta óptica, dados los gravísimos desmanes causados por los fanáticos de Colo-Colo –y esta gravedad no ha sido puesto en duda ni siquiera por el propio Club— resulta difícil, si no imposible, comprender cómo una sanción que limita por 5 partidos el ingreso de 10.093 espectadores a un estadio con capacidad para casi 50.000 (47.000) puede ser considerada como “desproporcional”. Ciertamente, el máximo previsto en la norma es de 5 partidos; pero la prohibición de ingreso del público pudo ser mucho mayor, e incluso total, a los 10.093 que sancionó la Decisión Apelada, con lo cual se llegaría a los 47.000 (esto es, casi cinco veces más) que acoge el estadio del Colo-Colo. Vale decir, la sanción alcanza a solo poco más que el 20% del estadio.³²

³¹ Un precedente reciente ha resumido esta línea mayoritaria: “*From the earliest stage of development of the case law, CAS panels have followed the position of Swiss law according to which a decision made within an association’s discretionary power is presumed to be valid and effective unless a threshold has been crossed; a CAS Panel can only interfere with the discretionary decision of an association in case of misuse of its discretion (e.g., TAS 2001/A/330). This was subsequently refined and confirmed in other rulings: “only if the sanction is evidently and grossly disproportionate in comparison with the proved rule violation and if it is considered as a violation of fundamental justice and fairness, would the panel regard such a sanction as abusive and, thus, contrary to mandatory Swiss law” (CAS 2005/A/1001; CAS 2014/A/3467). In a more recent case, which cites other precedents, it was said that “the Panel should only review the applied sanction if the latter is considered ‘evidently and grossly disproportionate’ to the offence (see e.g. CAS 2014/A/3467; CAS 2016/A/4840; CAS 2018/A/5800, paras 72ff). When reviewing such sanction, the Panel should always have regard and deference to the expertise of the association which imposed the sanction” (CAS 2022/A/8651). Finally, other more recent cases have fully confirmed this jurisprudential tendency (e.g., CAS 2022/A/8731; CAS 2022/A/8692)”*: vide CAS OG 24/09, para. 73.

³² Desde el punto de vista de la afluencia reciente al estadio, se podría además razonablemente sostener que la sanción no es desproporcionada ya que no afectaría –en un curso causal contra-fáctico— grandemente al Colo-Colo. En efecto, si se acude a los datos publicados de la ocupación media en los partidos que ha actuado recientemente como local Colo-Colo (según el sitio “Transfermarkt”):

Temporada 21/22 26.936 espectadores por partido

Temporada 22/23 34.400 espectadores por partido

Temporada 23/24 30.299 espectadores por partido

<https://www.transfermarkt.es/csd-colo-colo/besucherzahlenentwicklung/verein/2433>

Teniendo en cuenta que el aforo de su estadio es de 47.000 espectadores, un cierre de parte del estadio de aproximadamente 10.000 espectadores podría ser interpretado como que pudo no representar *de facto* la disminución real de espectadores en el conjunto de los partidos.

167. Todavía más: la sanción pudo haber sido complementada con otras sanciones, como claramente lo permite el Artículo 66, cosa que no ocurrió. Entonces, no solo en el contexto de la sanción en sí –la prohibición de ingreso— no se alcanzó el máximo, sino que tampoco se acumularon sanciones, como lo permite el CPP ANFP.
168. Estos dos hechos, sumados a la innegable entidad y gravedad de los desmanes, son suficientes para resistir la acusación de desproporción.
169. Por otro lado, la comparación con otros casos anteriormente dictados por el Tribunal de Disciplina es irrelevante, ya que la proporcionalidad se debe juzgar en cada caso. Y más: al menos según la descripción del propio Apelante, surge que los hechos en este partido fueron más graves (y con mayor cantidad acumulativa de tipos de incidentes y hechos) que en los otros.
170. En síntesis: la violencia y los hechos vandálicos son males endémicos que deben ser erradicados del mundo del fútbol, y una sanción que limite por 5 partidos –teniendo el campeonato chileno 30 fechas— el ingreso de poco más del 20% de aficionados, y que no se acumuló a otras, no parece ser “manifiesta o groseramente desproporcionada”, sino incluso podría argumentarse lo contrario, de que podría haberse impuesto una sanción superior o combinarse con otras sanciones.
171. En suma, para la Formación Arbitral el argumento subsidiario de que la sanción es desproporcionada no se sostiene.

Corolario:

172. Para resumir el análisis del mérito: el Artículo 66 del CPP ANFP, tal cual está redactado, distingue a la responsabilidad del organizador por la organización del encuentro, de la responsabilidad de los clubes por los hechos de sus fanáticos, como dos cuestiones distintas; aquí se ha sancionado con base a la segunda figura. Además, la norma incluye expresamente el tipo infractor o figura típica de “conductas impropias” por parte de espectadores de un club que no es el local u organizador, *i.e.*, el visitante. *In casu*, la realidad es que los hechos existieron y se adecúan a lo tipificado en la norma. Por tanto, para la mayoría de la Formación Arbitral, los principios de legalidad y tipicidad sancionatorios se ven plenamente respetados. Por otra parte, en tanto sostuvo que la posibilidad de la eximente prevista en el quinto párrafo no aplica, la Decisión Apelada efectivamente erró; sin embargo, para la mayoría de la Formación Arbitral, el Apelante no ha demostrado, como es indiscutidamente su carga probatoria a partir del texto de dicha norma, que se hubiera dado en este caso dicho eximente. Finalmente, los argumentos adicionales de que la sanción no podía afectar a la localía, y de que la misma fue desproporcionada, no se sostienen al escrutinio jurídico crítico.
173. La Decisión Apelada permanece, bien que por los fundamentos aquí expuestos.

IX. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Rechazar la apelación del Club Social y Deportivo Colo-Colo en contra de la decisión emitida el 21 de marzo de 2024 por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile.
2. Confirmar la decisión emitida el 21 de marzo de 2024 por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.
28 de mayo de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Roberto Moreno Rodríguez Alcalá
Presidente de la Formación

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro

Andreu Camps
Árbitro